



## JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

SESIÓN 6

DÍA 6 DE FEBRERO DE 2018

En el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial de la Ciudad de Haro, siendo las once horas y treinta minutos del día seis de febrero de dos mil dieciocho, se reúnen bajo la Presidencia de la Señora Alcaldesa Presidenta Doña Laura Rivado Casas, el Señor Teniente Alcalde Don Jose Maria Saez Moron, el Señor Teniente Alcalde Don Leopoldo Garcia Vargas, el Señor Teniente Alcalde Don Javier Redondo Egaña, la Señora Secretaria General Doña M<sup>a</sup> de Las Mercedes González Martínez, al objeto de celebrar sesión ordinaria de Junta de Gobierno Local.

Justifican su ausencia el Señor Teniente Alcalde Don Ruben Salazar Cantabrana, el Señor Teniente Alcalde Don Manuel Gasalla Pozo, la Señora Interventora Doña Edurne García Quintana.



## **1.- LECTURA Y APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 29 DE ENERO DE 2018.**

Declarada abierta la sesión por la Sra. Alcaldesa y entrando en el Orden del Día, como los asistentes tenían ya conocimiento del acta de la sesión de 29 de enero de 2018, no se procedía a su lectura siendo la misma aprobada por unanimidad de los presentes.

## **2.- ASUNTOS DE PERSONAL.**

### **2.1.- AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS A LA POLICIA LOCAL Y A LA LETRADA DE ASUNTOS GENERALES**

Visto el escrito presentado por D<sup>a</sup>. Susana Alonso Manzanares, R.E. n.º 54/2018 de fecha 3/01/2018, por el que solicita autorización para realizar, aproximadamente, unas 8 horas de servicios extraordinarios debido al volumen de trabajo que requiere procedimiento 3532/2007 sección K.

Visto el informe emitido por la Sra. Interventora 3/2018 por el que informa que en la partida correspondientes 920.151 Administración general, gratificaciones, tiene crédito suficiente.

Vistos los escritos presentados por el Subinspector Jefe de la Policía Local,

1.- R.E. n.º 56/2018 de fecha 03/01/2018, por el que solicita refuerzo con un operativo para el servicio de tarde el día 3/01/2018.

2.- R.E. n.º 57/2018 de fecha 03/01/2018, por el que solicita refuerzo con dos operativos para el servicio de tarde el día 26/01/2018.

3.- R.E. n.º 58/2018 de fecha 03/01/2018, por el que solicita refuerzo para la Cabalgata de Reyes el día 5/01/2018, con el siguiente detalle:

- Dos operativos desde las 14.00 hasta las 21.00.



- El Subinspector Jefe desde las 14.00 hasta las 21.00.

4.- R.E. n.º 146/2018 de fecha 05/01/2018, por el que solicita refuerzo para el servicio de noche los siguientes días:

- El día 3/01/2018, un operativo.
- El día 4/01/2018, un operativo.
- El día 5/01/2018, un operativo.
- El día 6/01/2018, un operativo.
- El día 7/01/2018, un operativo.
- El día 8/01/2018, un operativo.
- El día 9/01/2018, dos operativos.
- El día 10/01/2018, un operativo.
- El día 11/01/2018, un operativo.
- El día 12/01/2018, un operativo.
- El día 13/01/2018, un operativo.
- El día 14/01/2018, un operativo.

Visto el informe emitido por la Sra. Interventora 2/2018, por el que informa que en la partida correspondiente 132.151 Seguridad y orden público, gratificaciones, tiene crédito suficiente.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 23 de junio de 2015, publicado en el B.O.R de fecha 26 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1).- Autorizar la realización de los siguientes servicios extraordinarios:

1.1.- 8 horas de servicios extraordinarios a la Letrado de Asuntos Generales.

1.2.- El día 26/01/2018, 2 operativos tarde

- El día 5/01/2018, 2 operativos tarde fiesta

- El día 5/01/2017, 1 Subinspector tarde

fiesta

- El día 3/01/2018, 1 operativo noche

- El día 4/01/2018, 1 operativo noche

- El día 5/01/2018, 1 operativo noche

- El día 6/01/2018, 1 operativo noche fiesta

- El día 7/01/2018, 1 operativo noche fiesta

- El día 8/01/2018, 1 operativo noche,

- El día 9/01/2018, 2 operativos noche

- El día 10/01/2018, 1 operativo noche,

- El día 11/01/2018, 1 operativo noche,

- El día 12/01/2018, 1 operativo noche,



- El día 13/01/2018, 1 operativo noche,
- El día 14/01/2018, 1 operativo noche fiesta,
- El día 26/01/2018, 1 operativo noche

2).- Dar traslado al Subinspector Jefe de la Policía Local y a la Letrado de Asuntos Generales a los efectos oportunos.

## **2.2.- AUTORIZACION PARA REALIZAR SERVICIOS EXTRAORDINARIOS A MARIA JOSE SALAZAR GOMEZ Y A ENRIQUE MARTINEZ LACUESTA EL DIA 10 DE FEBRERO DE 2018**

Visto el escrito presentado por D. Enrique Martínez Lacuesta y D<sup>a</sup>. María José Salazar Gómez, R. E. n<sup>o</sup> 904/2018 de fecha 21/01/2018, por el que solicita autorización para realizar servicios extraordinarios el sábado 10/02/2018 -Carnaval-, a compensar en tiempo libre, según el siguiente detalle:

- El día 10/02/2018, 13 horas

Considerando lo dispuesto en el art. 43 del Acuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económico-administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2019, conforme al cual "Los servicios extraordinarios son de realización totalmente voluntaria.

### 1. Gratificación servicios extraordinarios.

La realización de servicios extraordinarios por los empleados públicos del Ayuntamiento de Haro se ajustará a los criterios siguientes:

1.1. Salvo los trabajos extraordinarios debidos a razones de urgencia inmediata y las asistencias de los Secretarios a las Comisiones informativas, Juntas de Gobierno Local, Plenos, etc., el resto deberán contar con el visto bueno previo del Jefe de la Unidad y/o del Concejal Delegado del Área (sólo se eximirá de la firma del Concejal en el caso de que no haya Concejal Delegado). Además se autorizarán por el órgano competente (Alcaldía o Junta de Gobierno).

7 1. 2. La solicitud de autorización previa se presentará según el contenido del modelo adjunto, vía telemática (AMayHA) o manual (en el Registro de entrada del Ayuntamiento) y en la misma se deberán



incluir los siguientes datos:

1.2.1. Nombre de las personas que realizarán los servicios extraordinarios y Unidad a la que pertenecen.

1.2.2. Descripción del trabajo a realizar.

1.2.3. Justificación de su necesidad fuera de la jornada ordinaria.

1.2.4. Estimación de las horas a realizar por cada una de las personas propuestas, con indicación de la fecha/hora prevista de inicio y de fin.

1.2.5. Visto bueno del Jefe de la Unidad y del Concejal Delegado.

1.3. Una vez realizados los servicios extraordinarios, y en todos los casos, la persona que solicita su reconocimiento y compensación, presentará un escrito en el Registro de entrada del Ayuntamiento (ver modelo adjunto) con el Visto bueno del Jefe de la Unidad y/o el Concejal Delegado del Área, debiendo incluir los siguientes datos:

1.3.1. Nombre de las personas que han realizado los servicios extraordinarios y Unidad a la que pertenecen.

1.3.2. Descripción del trabajo realizado.

1.3.3. Horas efectivamente realizadas, indicando fecha, hora de inicio, y hora de finalización.

1.3.4. Si la compensación solicitada es en tiempo o en dinero.

1.3.5. Visto bueno del Jefe de la Unidad y del Concejal Delegado.

1.4. Dicha solicitud deberá ser verificada técnica y legalmente por el Técnico de Personal de que las horas se adecuan a las solicitadas y autorizadas.

1.5. Las horas extraordinarias a realizar en ningún caso superaran el 25% de las horas totales mensuales establecidas (exceptuando casos de urgente necesidad motivados por bajas, incapacidades temporales u otros).

1.6. Por el mejor funcionamiento de todos los departamentos, para el pago de servicios extraordinarios en el mes junto con el abono de nómina, debe pasarse la autorización de las horas la penúltima Junta de Gobierno del mes. Si no se abonaran al mes siguiente.

1.7. A tal efecto las horas extraordinarias tendrán que ser solicitadas en el Registro de entrada del Ayuntamiento, debidamente firmadas por el Jefe de la Unidad y el Concejal



responsables del Área, antes del día 15 de cada mes.

2. Las horas efectivamente realizadas en ejecución de trabajos extraordinarios y que excedan de la duración máxima de la jornada (normal o especial) se compensarán mediante tiempo libre o económicamente, según decisión del trabajador.

También se consideraran festivas las horas extraordinarias realizadas durante las festividades de San Juan, San Felices y San Pedro y la Virgen de la Vega, y las del día 5 de enero a partir de las 17.00 horas de la tarde y que estén directamente relacionadas con la Cabalgata de Reyes.

2.1. En el caso de compensación económica la misma se abonará en la nómina del mes siguiente a la solicitud del empleado del abono de las mismas, siendo su cuantía:

- Hora extraordinaria normal.....1,50 de la hora ordinaria bruta
- Hora extraordinaria nocturna.....1,80 de la hora ordinaria bruto.
- Hora extraordinaria festiva.....1,80 de la hora ordinaria bruta.
- Hora extraordinaria fest-nocturna..2,30 de la hora ordinaria bruta.

La hora ordinaria bruta se obtiene de acuerdo con la fórmula siguiente:

(Sueldo base bruto mensual + trienios bruto mensual + c. destino bruto mensual + c. específico bruto mensual + complemento productividad consolidado bruto mensual + parte proporcional paga extra) / (núm. de horas teóricas ordinarias mensuales) = hora ordinaria bruta.

2.2. Cuando la compensación sea por periodos de descanso la duración de este será, la suma de las horas realizadas más: el 75% de las mismas, en lo referente a horas normales; cuando se realicen en jornada festiva el 100%, en nocturna el 100% y en festivo-nocturna el 150%.

La compensación en tiempo libre se disfrutará de acuerdo con el siguiente detalle:

- El tiempo realizado se reconocerá por la Junta de Gobierno



Local.

- El empleado público, una vez reconocido el tiempo, deberán solicitar previamente autorización a la Junta de Gobierno Local para disfrutar del mismo.

- La totalidad del tiempo reconocido se deberá disfrutar dentro de los cuatro meses inmediatamente siguientes a la fecha en que se adopte el acuerdo reconociendo las mismas.

- El disfrute del tiempo deberá ser por horas completas; salvo en el supuesto que el tiempo reconocido sea inferior a una hora, en cuyo caso se disfrutará ese tiempo reconocido inferior a una hora de manera continuada en un mismo día.

3. La primera fracción hasta una hora se computara como hora entera, siempre que no sea una prolongación de la jornada. Si es prolongación sin interrupción de la jornada, se abonará el tiempo real.

Y, después, si se pasa de 60 minutos y no se llega o es igual a 75 minutos, se computa 75 minutos, siempre que no sea una prolongación de la jornada. Si es prolongación sin interrupción de la jornada, se abonará el tiempo real.

Y, después, si es prolongación sin interrupción de la jornada, se abonará el tiempo real, y si no es prolongación de jornada:

- Desde 76 hasta 90 minutos, se abonarán 90 minutos.
- Desde 91 hasta 105, se abonarán 105 minutos.
- Desde 106 hasta 120, se abonarán 120 minutos
- Y así sucesivamente."

Vista la conformidad del Concejal del Área.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 23 de junio de 2015, publicado en el B.O.R de fecha 26 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1).- Autorizar D. Enrique Martínez Lacuesta y D<sup>a</sup>. María José Salazar Gómez la realización, en total, de 13 horas de servicios extraordinarios el día 10/02/2018.

3).- Dar traslado a los interesados, a los efectos oportunos.



### **2.3.- DISFRUTE DE PERMISO POR REALIZACION DE CURSO DE FORMACION FUERA DE LA JORNADA LABORAL A MAXIMO MARTINEZ**

Visto el escrito presentado por D. Máximo Martínez, R.E. N° 956/2018 de fecha 29/01/2018 solicitando, el disfrute del siguiente permiso, en compensación por la realización de un curso de formación:

- El día 29/01/2018, 7 horas.

Visto el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 01/08/2018 por el que se reconoce a D. Máximo Martínez 15 horas por la realización del curso de formación "La protección de datos en la administración pública".

Considerando lo dispuesto en el art. 13 del A cuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económico-administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2019, conforme al cual "2.1. Curso de formación que en su totalidad sean realizados fuera de la jornada laboral.

2.1.1. Se pueden realizar cursos de formación que en su totalidad sean fuera de la jornada laboral, computándose hasta el 50% de los mismos como tiempo de trabajo efectivo, de acuerdo con los siguientes criterios:

2.1.1.1. Los cursos deben estar directamente relacionados con las tareas propias del puesto de trabajo que desempeña el empleado público que vaya a realizarlos.

2.1.1.2. Los cursos deberán ser, antes de su realización, previamente solicitados por los interesados debiendo aportar el temario del curso en cuestión o en su caso la dirección web en dónde venga el temario y/o programa del mismo, y previamente autorizados por la Junta de Gobierno local, a los únicos efectos de reconocer o no posteriormente el tiempo de formación como tiempo libre. Los cursos no solicitados y no autorizados con carácter previo a su realización no serán reconocidos a efectos de tiempo libre.



2.1.1.3. Estos cursos no darán lugar a abono de ningún tipo de gastos (ni dietas, ni gastos de locomoción, ni matrícula, etc.).

2.1.1.4. Una vez que se esté en posesión del título que acredite la realización del curso o certificado de asistencia y/o aprovechamiento del mismo, se solicitará el reconocimiento del tiempo correspondiente.

2.1.1.5. Una vez adoptado el acuerdo de reconocimiento del tiempo correspondiente, se solicitará la autorización para el disfrute del tiempo reconocido indicando las fechas exactas. El disfrute se realizará dentro de los 6 meses siguientes al reconocimiento del tiempo. Si no se puede disfrutar por haber sido denegado razones de servicio, el plazo de disfrute se amplía en 4 meses (total 10 meses para el disfrute).

2.1.1.6. Una vez autorizado su disfrute, se podrá entrar una hora más tarde o salir una hora antes (o media hora al principio y media hora al final) cada día hasta que se consuman todas las horas que correspondan.

2.1.1.7. Todo el personal podrá acumular las horas reconocidas hasta completar una jornada de trabajo, sin que las jornadas de trabajo tengan que ser continuadas. Si el crédito de horas lo fuera en número inferior a la jornada de trabajo se podrán disfrutar seguidas en la misma jornada.

2.1.1.8. El tiempo máximo que se puede disfrutar por horas de formación es de 50 al año.

2.1.1.9. El disfrute del tiempo por horas de formación, se interrumpe y/o se suspende por I.T. o por cualquier otro permiso o licencia que no sea ni vacaciones ni asuntos particulares."

Vista la conformidad de la Jefa de la Unidad.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 23 de junio de 2015, publicado en el B.O.R. de 26 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes,



acuerda:

- 1).- Autorizar a D. Máximo Martínez el siguiente permiso:
  - El día 29/01/2018, 7 horas.

Tiempo restante J.G.L. 01/08/2017 = 8 horas.

- 2).- Dar traslado al interesado, a los efectos oportunos.

#### **2.4.- DISFRUTE DE DIAS DE ASUNTOS PROPIOS NO DISFRUTADOS A ISABEL MENDOZA GONZALEZ**

Visto el escrito presentado por D<sup>a</sup>. Isabel Mendoza González, R.E. n.º 1.054/2018 de fecha 31/01/2018, por el que solicita que se le autorice el disfrute de los días de asuntos propios según el siguiente detalle:

- El día 8/02/2018.
- Los días 12/02/2018, 13/02/2018, 14/02/2018, 15/02/2018, 16/02/2018, 19/02/2018 y 20/02/2018.
- Los días 7/03/2018, 8/03/2018 y 9/03/2018.
- los días 16/03/2018 y 23/03/2018.

Visto el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 18/12/2017 por el que se amplía, con carácter extraordinario el plazo durante el cual se pueden disfrutar los 13 días de asuntos propios que se le reconocieron por sentencia de fecha 30/09/2015 y que aún tiene pendientes de disfrutar, hasta el 31/03/2018.

Vista la conformidad de la Sra. Tesorera

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 23 de junio de 2015, publicado en el B.O.R de 26 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

- 1).- Autorizar a D<sup>a</sup>. Isabel Mendoza González los 13 días que se le reconocieron por sentencia de fecha 30/09/2015 y que aún tiene pendientes de disfrutar:
  - El día 8/02/2018.



- Los días 12/02/2018, 13/02/2018, 14/02/2018, 15/02/2018, 16/02/2018, 19/02/2018 y 20/02/2018.
- Los días 7/03/2018, 8/03/2018 y 9/03/2018.
- los días 16/03/2018 y 23/03/2018.

2).- Dar traslado a la interesada, para su conocimiento y a los efectos oportunos.

## **2.5.- RECONOCIMIENTO DE HORAS POR LA REALIZACION DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS Y DISFRUTE DE TIEMPO LIBRE EN COMPENSACION POR LA REALIZACION DE SERVICIOS EXTRAORDINARIOS A NOEMI BAJO BRETON**

Visto el escrito presentado por D<sup>a</sup>. Noemí Bajo Bretón , R.E. N<sup>o</sup> 207/2018 de fecha 9/01/2018, por el que solicita "Visto el acuerdo 2.12 de fecha 24 de octubre de 2017 en el que se me reconocen 37 horas y 45 minutos, para su disfrute en tiempo libre, y quedando pendientes de compensar 2:45h., solicito una prórroga de 2 días para poder disfrutarlo el día 26 de febrero de 2018.

Visto el acuerdo 2.2 de fecha 18 de diciembre de 2017, en el que se me reconocen 18 horas para su disfrute en tiempo libre, solicito la compensación los días 2, 3 y 4 de abril de 2018; 2:15 h. para completar el día 26 de febrero de 2018 y los 45 minutos restantes, el día 6 de abril del 2018.

Dado que el día 27 de diciembre de 2017, durante la generación de los recibos de agua del 4<sup>o</sup> trimestre, se llegó al final de la numeración disponible y teniendo pendientes más recibos de diversas exacciones, el mismo día 27 por la tarde tuve que realizar las tareas de actualización de base de datos para ampliar el numerador de recibos, trabajando de 16:30h. a 20:30h. Solicito el reconocimiento de las 4 horas extraordinarias, así como su compensación en tiempo libre, 7 horas, y disfrute el día 5 de abril de 2018 y las 2 horas restantes, el 6 de abril de 2018."

Visto el informe emitido por la Secretaria Accidental, en el que dice que en los puntos 11<sup>o</sup> y 2<sup>o</sup> no procede informe y en el punto 2<sup>o</sup> no existe ningún inconveniente, siempre que el servicio quede cubierto.

Visto el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 24/10/2017 por el que se reconocen a Noemí Bajo Bretón 37 horas 45 minutos por la realización de servicios extraordinarios, de los cuales tiene pendientes de



disfrutar 2 horas 45 minutos.

Visto el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 18 de diciembre de 2017, por el que se le reconocen 18 horas por la realización de servicios extraordinarios.

Considerando lo dispuesto en el art. 43 del A cuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económico-administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2019, conforme al cual "Los servicios extraordinarios son de realización totalmente voluntaria.

#### *1. Gratificación servicios extraordinarios.*

*La realización de servicios extraordinarios por los empleados públicos del Ayuntamiento de Haro se ajustará a los criterios siguientes:*

*1.1. Salvo los trabajos extraordinarios debidos a razones de urgencia inmediata y las asistencias de los Secretarios a las Comisiones informativas, Juntas de Gobierno Local, Plenos, etc., el resto deberán contar con el visto bueno previo del Jefe de la Unidad y/o del Concejal Delegado del Área (sólo se eximirá de la firma del Concejal en el caso de que no haya Concejal Delegado). Además se autorizarán por el órgano competente (Alcaldía o Junta de Gobierno).*

*1.2. La solicitud de autorización previa se presentará según el contenido del modelo adjunto, vía telemática (AMAYHA) o manual (en el Registro de entrada del Ayuntamiento) y en la misma se deberán incluir los siguientes datos:*

*1.2.1. Nombre de las personas que realizarán los servicios extraordinarios y Unidad a la que pertenecen.*

*1.2.2. Descripción del trabajo a realizar.*

*1.2.3. Justificación de su necesidad fuera de la jornada ordinaria.*

*1.2.4. Estimación de las horas a realizar por cada una de las personas propuestas, con indicación de la fecha/hora prevista de inicio y de fin.*

*1.2.5. Visto bueno del Jefe de la Unidad y del Concejal Delegado.*

*1.3. Una vez realizados los servicios extraordinarios, y en todos los casos, la persona que solicita su reconocimiento y compensación, presentará un escrito en el Registro de entrada del Ayuntamiento (ver modelo adjunto) con el Visto bueno del Jefe de*



la Unidad y/o el Concejal Delegado del Área, debiendo incluir los siguientes datos:

1.3.1. Nombre de las personas que han realizado los servicios extraordinarios y Unidad a la que pertenecen.

1.3.2. Descripción del trabajo realizado.

1.3.3. Horas efectivamente realizadas, indicando fecha, hora de inicio, y hora de finalización.

1.3.4. Si la compensación solicitada es en tiempo o en dinero.

1.3.5. Visto bueno del Jefe de la Unidad y del Concejal Delegado.

1.4. Dicha solicitud deberá ser verificada técnica y legalmente por el Técnico de Personal de que las horas se adecuan a las solicitadas y autorizadas.

1.5. Las horas extraordinarias a realizar en ningún caso superaran el 25% de las horas totales mensuales establecidas (exceptuando casos de urgente necesidad motivados por bajas, incapacidades temporales u otros).

1.6. Por el mejor funcionamiento de todos los departamentos, para el pago de servicios extraordinarios en el mes junto con el abono de nómina, debe pasarse la autorización de las horas la penúltima Junta de Gobierno del mes. Si no se abonaran al mes siguiente.

1.7. A tal efecto las horas extraordinarias tendrán que ser solicitadas en el Registro de entrada del Ayuntamiento, debidamente firmadas por el Jefe de la Unidad y el Concejal responsables del Área, antes del día 15 de cada mes.

2. Las horas efectivamente realizadas en ejecución de trabajos extraordinarios y que excedan de la duración máxima de la jornada (normal o especial) se compensarán mediante tiempo libre o económicamente, según decisión del trabajador.

También se consideraran festivas las horas extraordinarias realizadas durante las festividades de San Juan, San Felices y San Pedro y la Virgen de la Vega, y las del día 5 de enero a partir de las 17.00 horas de la tarde y que estén directamente relacionadas con la Cabalgata de Reyes.

(...)

2.2. Cuando la compensación sea por periodos de descanso la duración de este será, la suma de las horas realizadas más: el 75% de las mismas, en lo referente a horas normales; cuando se



*realicen en jornada festiva el 100%, en nocturna el 100% y en festivo-nocturna el 150%.*

*La compensación en tiempo libre se disfrutará de acuerdo con el siguiente detalle:*

- El tiempo realizado se reconocerá por la Junta de Gobierno Local.*
- El empleado público, una vez reconocido el tiempo, deberán solicitar previamente autorización a la Junta de Gobierno Local para disfrutar del mismo.*
- La totalidad del tiempo reconocido se deberá disfrutar dentro de los cuatro meses inmediatamente siguientes a la fecha en que se adopte el acuerdo reconociendo las mismas.*
- El disfrute del tiempo deberá ser por horas completas; salvo en el supuesto que el tiempo reconocido sea inferior a una hora, en cuyo caso se disfrutará ese tiempo reconocido inferior a una hora de manera continuada en un mismo día."*

Resultando de lo anteriormente expuesto:

1.- Que el plazo de tiempo para disfrutar la totalidad del tiempo reconocido se deberá disfrutar dentro de los cuatro meses inmediatamente siguientes a la fecha en que se adopte el acuerdo reconociendo el mismo.

2.- Que salvo los trabajos extraordinarios debidos a razones de urgencia inmediata y las asistencias de los Secretarios a las Comisiones informativas, Juntas de Gobierno Local, Plenos, etc., el resto deberán contar con el visto bueno previo del Jefe de la Unidad y/o del Concejal Delegado del Área (sólo se eximirá de la firma del Concejal en el caso de que no haya Concejal Delegado). Además se autorizarán por el órgano competente (Alcaldía o Junta de Gobierno).

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 23 de junio de 2015, publicado en el B.O.R de fecha 26 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1).- Autorizar de modo excepcional a D<sup>a</sup>. Noemí Bajo Bretón la prórroga de dos días para disfrutar de las 2 horas 45 minutos que se le reconocieron en la Junta de Gobierno Local de fecha 24/10/2017.

2).- Reconocer a D<sup>a</sup>. Noemí Bajo Bretón 7 horas por la



realización de servicios extraordinarios según el siguiente detalle:

- El día 27/12/2017, desde las 16.30 hasta las 20.30, 4 horas \*  
1,75 = 7 horas.

3). Autorizar a D<sup>a</sup>. Noemí Bajo Bretón el disfrute de los siguientes permisos en compensación de los servicios extraordinarios reconocidos en tiempo libre:

- El día 26/02/2018, 5 horas 45 minutos
- El día 2/04/2018, 5 horas
- El día 3/04/2018, 5 horas
- El día 4/04/2018, 5 horas
- El día 5/04/2018, 5 horas
- El día 6/04/2018, 2 horas

4).- Denegar a D<sup>a</sup> Noemí Bajo Bretón el disfrute de los 45 minutos correspondientes a la J.G.L. de fecha 18/12/2017, el día 6/04/2018 dado que el disfrute del tiempo deberá ser por horas completas; salvo en el supuesto que el tiempo reconocido sea inferior a una hora, en cuyo caso se disfrutará ese tiempo reconocido inferior a una hora de manera continuada en un mismo día.

5).- Autorizar a D<sup>a</sup> Noemí Bajo Bretón el disfrute de los 45 minutos correspondientes a la J.G.L. de fecha 18/12/2017, el día 26/02/2018.

Tiempo restante J.G.L. de fecha 24/10/2017 = 0

Tiempo restante J.G.L. de fecha 18/12/2017 = 0

Tiempo restante J.G.L. de fecha 5/02/2018 = 0

5).- Dar traslado a la interesada, a los efectos oportunos.

## **2.6.- DISFRUTE DE HORAS POR REALIZAR CURSOS DE FORMACION A LAURA MERINO FERNANDEZ**

Visto el escrito presentado por D<sup>a</sup>. Laura Merino Fernández, R.E. n.º 657/2018 de fecha 19/01/2018, por el que solicita, en compensación por las horas reconocidas por la realización de un curso de formación, permiso los días comprendido entre el 5/02/2018 y el 16/02/2018 (10 días)



Visto el acuerdo adoptado por la Junta e Gobierno Local en sesión celebrada en fecha 174/11/2017 por el que se reconoce a D<sup>a</sup>. Laura Merino Fernández 30 horas por la realización, fuera de la jornada laboral, de los cursos de formación:

- Elaboración de informes y archivos administrativos.

Considerando lo dispuesto en el art. 13 del Acuerdo/convenio de las condiciones de trabajo económico-administrativas del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Haro desde el 01/04/2016 hasta el 31/12/2019, conforme al cual "2. Los cursos de formación que se puede realizar se estructuran en tres grandes grupos, los cuales se ajustarán a los siguientes criterios:

2.1. Curso de formación que en su totalidad sean realizados fuera de la jornada laboral.

2.1.1. Se pueden realizar cursos de formación que en su totalidad sean fuera de la jornada laboral, computándose hasta el 50% de los mismos como tiempo de trabajo efectivo, de acuerdo con los siguientes criterios:

2.1.1.1. Los cursos deben estar directamente relacionados con las tareas propias del puesto de trabajo que desempeña el empleado público que vaya a realizarlos.

2.1.1.2. Los cursos deberán ser, antes de su realización, previamente solicitados por los interesados debiendo aportar el temario del curso en cuestión o en su caso la dirección web en dónde venga el temario y/o programa del mismo, y previamente autorizados por la Junta de Gobierno local, a los únicos efectos de reconocer o no posteriormente el tiempo de formación como tiempo libre. Los cursos no solicitados y no autorizados con carácter previo a su realización no serán reconocidos a efectos de tiempo libre.

2.1.1.3. Estos cursos no darán lugar a abono de ningún tipo de gastos (ni dietas, ni gastos de locomoción, ni matrícula, etc.).

2.1.1.4. Una vez que se esté en posesión del título que acredite la realización del curso o certificado de asistencia y/o aprovechamiento del mismo, se solicitará el reconocimiento del tiempo correspondiente.

2.1.1.5. Una vez adoptado el acuerdo de reconocimiento del tiempo correspondiente, se solicitará la autorización para el disfrute del tiempo reconocido indicando las fechas exactas. El disfrute se realizará dentro de los 6 meses siguientes al reconocimiento del



tiempo. Si no se puede disfrutar por haber sido denegado razones de servicio, el plazo de disfrute se amplía en 4 meses (total 10 meses para el disfrute).

2.1.1.6. Una vez autorizado su disfrute, se podrá entrar una hora más tarde o salir una hora antes (o media hora al principio y media hora al final) cada día hasta que se consuman todas las horas que correspondan.

2.1.1.7. Todo el personal podrá acumular las horas reconocidas hasta completar una jornada de trabajo, sin que las jornadas de trabajo tengan que ser continuadas. Si el crédito de horas lo fuera en número inferior a la jornada de trabajo se podrán disfrutar seguidas en la misma jornada.

2.1.1.8. El tiempo máximo que se puede disfrutar por horas de formación es de 50 al año.

2.1.1.9. El disfrute del tiempo por horas de formación, se interrumpe y/o se suspende por I.T. o por cualquier otro permiso o licencia que no sea ni vacaciones ni asuntos particulares".

Vista la conformidad del Jefe de la Unidad.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 23 de junio de 2015, publicado en el B.O.R. de 26 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1).- Autorizar a D<sup>a</sup>. Laura Merino Fernández el disfrute del permiso por ella solicitado, desde el día 5/02/2018 hasta el día 16/02/2018 (10 días), ambos inclusive

- Tiempo restante J.G.L. de fecha 14/11/2017 = 0.

2).- Dar traslado a la interesada, a los efectos oportunos.

**3.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR D. FELIX JAVIER FERNANDEZ VIGURI EN NOMBRE DE HERMANOS FERNANDEZ VIGURI S.L. CONTRA LIQUIDACION DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**



Dada cuenta del escrito de recurso de reposición presentado con registro de entrada en este Ayuntamiento de Haro de fecha 16 de junio de 2017, por D. Félix Javier Fernández Viguri en nombre de Hermanos Fernández Viguri S.L., contra la liquidación devengada por concepto de impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana(en adelante, IIVTNU) , nº. 379/2017/13.382,55€ .

**RESULTANDO** que el recurrente insta la anulación de la liquidación con la devolución del importe abonado más los intereses correspondientes, alegando, en esencia:

1.- Que tal como establece el art. 104 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el IIVTNU es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Y en el caso concreto, de la venta efectuada por la entidad recurrente no ha habido un incremento patrimonial, sino una pérdida de 101.256,98€, dado que:

- En 1999 se compra el terreno al SEPES por 14.932.896 ptas., que convertido en euros, son 89.748,51€(se aporta copia de escrituras de segregación y compraventa de 15/11/1999).

- En 2002, se formaliza escritura de declaración de obra nueva de edificación en construcción, de una nave industrial para local de exposición y venta de vehículos, con un presupuesto de 261.508,47€(se aporta copia de escrituras de 9/4/2002).

- En 2017 se formaliza escritura de compraventa, por la que se procede a la venta de esta nave y terreno((se aporta copia de escrituras de 7/4/2017) por 250.000€.

2.- Que en tal sentido se han pronunciado diversos Tribunales de Justicia, se citan, las sentencias nº 103/2015 del Tribunal(?) Contencioso Administrativo de Logroño de 23 de septiembre de 2015 y nº 249/2015 del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, igualmente refrendados por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 11 de mayo de 2017.

**RESULTANDO** que por acuerdo nº 3.2 adoptado en Junta de Gobierno Local de fecha 15 de mayo de 2017, de "expediente de plusvalía", se aprueban en los términos en que fueron presentados por la Intervención Municipal, distintos expedientes de plusvalía con sus respectivas liquidaciones, entre otros, el expediente relativo a la entidad recurrente, generado con ocasión de la



transmisión(compraventa) de una nave sita en calle Los Alamos nº 1 en el Polígono de Fuenteciega formalizada en escritura pública de 7 de abril de 2017, en concreto, el expediente número 229/13.382,55€, del que resulta la liquidación del IIVTNU, nº. 379/2017/13.382,55€ emitida a nombre de Hermanos Fernández Viguri S.L.

**RESULTANDO** que la liquidación junto con el Informe de Plusvalía(IIVTNU), se notifican con fecha 23 de mayo de 2017.

**RESULTANDO** que la liquidación figura en la Sección de Recaudación Municipal con fecha de pago de 5 de junio de 2017.

**RESULTANDO** que con registro de entrada de este Ayuntamiento de Haro de fecha 16 de junio de 2017, se interpone el recurso de reposición objeto del presente contra la antedicha liquidación.

**CONSIDERANDO** que de conformidad con lo dispuesto en el en el art. 14 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, R.D.L. 2/2004):

"2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

...

b) Competencia para resolver.-Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

c) Plazo de interposición.-El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita."

**CONSIDERANDO** que por ser la liquidación objeto de impugnación, acto de naturaleza tributaria, contra la misma sólo cabe la interposición de recurso de reposición.

**CONSIDERANDO** que habiendo presentado el escrito objeto de recurso en el registro de entrada de este Ayuntamiento con fecha 16 de junio de 2017, habiendo sido notificada la liquidación con fecha 23 de mayo, procede tener por interpuesto recurso en el plazo habilitado al efecto.

**CONSIDERANDO** que las normas específicas de aplicación al presente son sustancialmente el R.D.L. 2/2004, en concreto, el art. 104 en relación con el art. 107 y la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto, en concreto, el art. 1 en relación con el art. 5.



**CONSIDERANDO** que el art. 104.1 del R.D.L. 2/2004, y el art. 1 de la Ordenanza reguladora, establecen que:

"El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos".

**CONSIDERANDO** que el art. 107 del R.D.L. 2/2004, y el art. 5 y 6 de la Ordenanza reguladora, determinan que:

"1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.



3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.

b) Período de hasta 10 años: 3,5.

c) Período de hasta 15 años: 3,2.

d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.



3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado”.

**CONSIDERANDO** que a la vista de lo antedicho de la regulación vigente, no se deduce, como pretende el recurrente, que para que se genere el hecho imponible se necesita que se produzca un mejor valor entre la fecha originaria, la de la adquisición, y la fecha en que se produce la transmisión.

**CONSIDERANDO** que el hecho imponible del IIVNU grava el incremento de valor que experimenten los terrenos (art. 104 del R.D.L. 2/2004), no la diferencia entre el precio de transmisión de la nave y el de adquisición del terreno más la construcción de la nave.

**CONSIDERANDO** que a este respecto la escritura pública únicamente hace prueba, aún contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, no de la ausencia de incremento de valor, ex art. 1.218 del Código Civil.

**CONSIDERANDO** que se trata, por tanto, de un incremento de valor (base imponible) determinado objetivamente, sin atender a las circunstancias concretas de cada terreno, sin que exista una comparación entre unos valores inicial y final, o entre un valor de adquisición y enajenación, siendo éste el sistema elegido por el legislador, y es la norma la que debe prevalecer, porque tiene carácter imperativo y ningún precepto legal prevé la posibilidad de utilizar otro método alternativo de cuantificación del IIVTN.

**CONSIDERANDO** que las sentencias del TSJ de La Rioja, invocadas por el recurrente en su escrito de recurso, no tienen eficacia vinculante ni alcance normativo para esta Administración Municipal.

**CONSIDERANDO** que la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 11 de mayo de 2017, en su Fundamento Jurídico 5.c) dispone literalmente:

“Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración



normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana."

**CONSIDERANDO** que el Tribunal Constitucional no ha fijado en la sentencia el efecto de la misma, es decir, no ha establecido de forma expresa cómo procede actuar tanto respecto a las liquidaciones del IIVTNU ya aprobadas y pagadas y que han devenido firmes como respecto a aquellas que no han devenido firmes, como el caso de la liquidación objeto de recurso, sino que deja en manos del legislador la modificación o adaptación de la norma.

**CONSIDERANDO** que a pesar del tiempo transcurrido el legislador no ha llevado a cabo dicha modificación.

**CONSIDERANDO** que al amparo de lo dispuesto en el art. 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

"La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación."

Visto el Decreto de Delegación de Competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de junio de 2015, publicado en el BOR de fecha 26 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad de los presentes:

1).- Tener por interpuesto recurso de reposición por D. Félix Javier Fernández Viguri en nombre de Hermanos Fernández Viguri S.L., contra la liquidación devengada por concepto de impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, nº. 379/2017/13.382,55€.

2).- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el recurrente.

3).- Dar traslado del presente a la Administrativo del Negociado de Rentas y Exacciones.

**4.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR D. FRANCISCO CONTADOR VALENCIA EN NOMBRE DE DIAM CORCHOS S.A. CONTRA LIQUIDACION DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**



Dada cuenta del escrito de recurso de reposición presentado con registro de entrada en este Ayuntamiento de Haro de fecha 22 de junio de 2017, por D. Francisco Contador Valencia en nombre de Diam Corchos S.A., contra la liquidación devengada por concepto de impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana(en adelante, IIVTNU) , nº. 388/2017/21.759,17€.Así como de la aportación de copia firmada presentada en Oficina de Correos el 23 del mismo mes, y con registro de entrada en el Ayuntamiento, el día 27.

**RESULTANDO** que el recurrente insta la anulación de la liquidación con la devolución del ingreso indebido más los intereses correspondientes, alegando, en esencia:

1.- Que el 24 de mayo de 2017 le fue notificada la liquidación del IIVTN nº 388/2017, generada por la venta de la parcela con referencia catastral 3430301WN1133W0001LQ-inmueble sito en calle Los Alamos nº 2, formalizada en escritura de 22 de marzo de 2016(se aporta copia) por un valor en venta de 1.050.000€ y que dicho inmueble fue adquirido en escritura de 18 de septiembre de 2012(se aporta copia) por un precio de 1.500.000€, de lo que se observa que no ha habido ninguna ganancia patrimonial, sino una pérdida de 450.000€.

2.- Que los recientes pronunciamientos del Tribunal Constitucional, de 16 de febrero de 2017 y 1 de marzo de 2017, han declarado la inconstitucionalidad de este tributo aplicable en las Normas Forales de Guipúzcoa y Alava, señalando que dicho impuesto es contrario al principio de capacidad económica del art. 31 de la Constitución, en los supuestos en los que la transmisión de la finca genera una pérdida patrimonial en el transmitente, y dicha fundamentación es plenamente aplicable a la Ley de Haciendas Locales.

Que antes de estos pronunciamientos del TC, han sido varios los Juzgados y Tribunales que han cuestionado la legalidad de este impuesto , en los casos en que conforme al art. 104 de la Ley de Haciendas Locales, si el impuesto grava el incremento del valor puesto de manifiesto con la transmisión, si no hay incremento, tampoco habrá lugar a la sujeción al impuesto, en tal sentido, se citan, las sentencias de 21 de marzo y 9 de mayo de 2012, de 18 de julio de 2013 y 21 de abril de 2014 del TSJ de Cataluña, de 10 y 28 de junio de 2016 del TSJ de Castilla-León y de 24 de abril de 2014 del TSJ de Madrid.

**RESULTANDO** que por acuerdo nº 3.4 adoptado en Junta de Gobierno Local de fecha 15 de mayo de 2017, de "expediente de



plusvalía", se aprueban en los términos en que fueron presentados por la Intervención Municipal, distintos expedientes de plusvalía con sus respectivas liquidaciones, entre otros, el expediente relativo a la entidad recurrente, generado con ocasión de la transmisión (compraventa) de una parcela de terreno con nave sita en calle Los Alamos nº 2 en el Polígono de Fuenteciega formalizada en escritura pública de 22 de marzo de 2017, en concreto, el expediente número 228/21.759,17€, del que resulta la liquidación del IIVTNU, nº. 388/2017/21.759,17€ emitida a nombre de Diam Corchos S.A.

**RESULTANDO** que la liquidación junto con el Informe de Plusvalía (IIVTNU), se notifican con fecha 24 de mayo de 2017.

**RESULTANDO** que la liquidación figura en la Sección de Recaudación Municipal con fecha de pago de 23 de junio de 2017.

**RESULTANDO** que con registro de entrada de este Ayuntamiento de Haro de fecha 22 de junio de 2017, se interpone el recurso de reposición objeto del presente contra la antedicha liquidación.

**CONSIDERANDO** que de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, R.D.L. 2/2004):

"2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

...  
b) Competencia para resolver.-Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

c) Plazo de interposición.-El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita."

**CONSIDERANDO** que por ser la liquidación objeto de impugnación, acto de naturaleza tributaria, contra la misma sólo cabe la interposición de recurso de reposición.

**CONSIDERANDO** que habiendo presentado el escrito objeto de recurso en el registro de entrada de este Ayuntamiento con fecha 22 de junio de 2017, habiendo sido notificada la liquidación con fecha 24 de mayo, procede tener por interpuesto recurso en el plazo habilitado al efecto.

**CONSIDERANDO** que las normas específicas de aplicación al presente son sustancialmente el R.D.L. 2/2004, en concreto, el



art. 104 en relación con el art. 107 y la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto, en concreto, el art. 1 en relación con el art. 5.

**CONSIDERANDO** que el art. 104.1 del R.D.L. 2/2004, y el art. 1 de la Ordenanza reguladora, establecen que:

"El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos".

**CONSIDERANDO** que el art. 107 del R.D.L. 2/2004, y el art. 5 y 6 de la Ordenanza reguladora, determinan que:

"1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor



catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.

b) Período de hasta 10 años: 3,5.

c) Período de hasta 15 años: 3,2.

d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el



porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado".

**CONSIDERANDO** que a la vista de lo antedicho de la regulación vigente, no se deduce, como pretende el recurrente, que para que se genere el hecho imponible se necesita que se produzca un mejor valor entre la fecha originaria, la de la adquisición, y la fecha en que se produce la transmisión.

**CONSIDERANDO** que el hecho imponible del IIVNU grava el incremento de valor que experimenten los terrenos (art. 104 del R.D.L. 2/2004), no la diferencia entre el precio de transmisión del inmueble y el de adquisición del inmueble.

**CONSIDERANDO** que a este respecto se puede entender que la escritura pública únicamente hace prueba, aún contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, no de la ausencia de incremento de valor, ex art. 1.218 del Código Civil.

**CONSIDERANDO** que se trata, por tanto, de un incremento de valor (base imponible) determinado objetivamente, sin atender a las circunstancias concretas de cada terreno, sin que exista una comparación entre unos valores inicial y final, o entre un valor de adquisición y enajenación, siendo éste el sistema elegido por el legislador, y es la norma la que debe prevalecer, porque tiene carácter imperativo y ningún precepto legal prevé la posibilidad de utilizar otro método alternativo de cuantificación del IIVTN.

**CONSIDERANDO** que las sentencias de los Tribunales Superiores de Justicia y del Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Barcelona nº 13, entre otras, invocadas por el recurrente en su escrito de recurso, no tienen eficacia vinculante ni alcance normativo para esta Administración Municipal.

**CONSIDERANDO** que las aludidas sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional con fecha 16 de febrero y 1 de marzo de 2017, disponen literalmente:

"1º Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad promovida respecto de los arts. 107 y 110.4 del Real Decreto Legislativo



2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2º Estimar parcialmente la cuestión prejudicial de validez planteada en relación con los arts. 4.1, 4.2 a) y 7.4, de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipuzkoa(en el caso de la Sentencia de 16 de febrero),-de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Alava(en el caso, de la Sentencia de 1 de marzo)-, y, en consecuencia, declararlos inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

3º Desestimar la cuestión prejudicial de validez en todo lo demás."

**CONSIDERANDO** por tanto, que las sentencias del Tribunal Constitucional, aludidas por el recurrente, se han pronunciado sobre la inconstitucionalidad de las Normas Forales del IIVTNU de Guipuzkoa y de Alava, y no sobre los arts. 107 y 110.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en base a los cuales ha sido emitida la liquidación objeto de recurso.

**CONSIDERANDO** que ha sido con posterioridad a dichas sentencias, cuando el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de los arts. reguladores del impuesto contemplados en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en sentencia dictada con fecha 11 de mayo de 2017, y en cuyo Fundamento Jurídico 5.c) dispone literalmente:

"Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana."

**CONSIDERANDO** que el Tribunal Constitucional no ha fijado en la sentencia el efecto de la misma, es decir, no ha establecido de forma expresa cómo procede actuar tanto respecto a las liquidaciones del IIVTNU ya aprobadas y pagadas y que han devenido



firmes como respecto a aquellas que no han devenido firmes, como el caso de la liquidación objeto de recurso, sino que deja en manos del legislador la modificación o adaptación de la norma.

**CONSIDERANDO** que el Tribunal Constitucional no ha fijado en la sentencia el efecto de la misma, es decir, no ha establecido de forma expresa cómo procede actuar tanto respecto a las liquidaciones del IIVTNU ya aprobadas y pagadas y que han devenido firmes como respecto a aquellas que no han devenido firmes, como el caso de la liquidación objeto de recurso, sino que deja en manos del legislador la modificación o adaptación de la norma.

**CONSIDERANDO** que a pesar del tiempo transcurrido el legislador no ha llevado a cabo dicha modificación.

**CONSIDERANDO** que al amparo de lo dispuesto en el art. 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.”

Visto el Decreto de Delegación de Competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de junio de 2015, publicado en el BOR de fecha 26 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad de los presentes:

1).- Tener por interpuesto recurso de reposición por D. Francisco Contador Valencia en nombre de Diam Corchos S.A., contra la liquidación devengada por concepto de impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, nº. 388/2017/21.759,17€.

2).- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el recurrente.

3).- Dar traslado del presente a la Administrativo del Negociado de Rentas y Exacciones.

#### **5.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR D. FRANCISCO FERNANDO OLARTE MARTINEZ CONTRA LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

Dada cuenta del escrito de recurso de reposición presentado con registro de entrada en este Ayuntamiento de Haro de fecha 19



de junio de 2017, por D. Francisco Fernando Olarte Martínez, contra las liquidaciones devengadas por concepto de impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana(en adelante, IIVTNU) , n°.403/2017/137,72€, n°404/2017/43,05€(no 4305 como por error de transcripción se señala en el escrito de recurso ), 405/2017/132,18€ y n°406/2017/422,87€ .

**RESULTANDO** que el recurrente insta la anulación de las liquidaciones, alegando, en esencia:

1.- Que dicha liquidación deriva de la venta del inmueble-casa en estado ruinoso en calle Colón nº 16, formalizada en escritura de 30 de marzo de 2017(se aporta copia) por un importe en venta de 12.000€ y que dicho inmueble fue adquirido en escritura de manifestación de herencia de D. Francisco Olarte Pineda y D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Elena Martínez Ríos, fallecidos el 1 de octubre de 1996 y el 9 de febrero de 2005, respectivamente, formalizadas el 18 de julio de 2005, en la misma, la finca se valoró en 132.000€, con lo que queda acreditada la inexistencia de incremento de valor dados los importes consignados en las escrituras.

2.- Que el Tribunal Constitucional en sentencia de 11 de mayo de 2017, ha declarado la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 2 y 110.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, y por tanto, en su caso, no habiéndose producido un incremento de valor sino una disminución, solicita su anulación.

**RESULTANDO** que por acuerdo nº 3.1 adoptado en Junta de Gobierno Local de fecha 22 de mayo de 2017, de "expediente de plusvalía", se aprueban en los términos en que fueron presentados por la Intervención Municipal, distintos expedientes de plusvalía con sus respectivas liquidaciones, entre otros, los expedientes relativos al recurrente, generado con ocasión de la transmisión(venta) del inmueble sito en calle Colón nº 16 formalizada en escritura pública de 30 de marzo de 2017, en concreto, los expedientes números 272, 273, 274 y 275 a partir de los cuales se emiten las liquidaciones n°.403/2017/137,72€, n°404/2017/43,05€, 405/2017/132,18€ y n°406/2017/422,87€.

**RESULTANDO** que las liquidaciones junto con los Informes de Plusvalía(IIVTNU), se notifican con fecha 31 de mayo de 2017.

**RESULTANDO** que con registro de entrada de este Ayuntamiento de Haro de fecha 19 de junio de 2017, se interpone el recurso de reposición objeto del presente contra las antedichas



liquidaciones.

**CONSIDERANDO** que de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, R.D.L. 2/2004):

"2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

...  
b) Competencia para resolver.-Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

c) Plazo de interposición.-El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita."

**CONSIDERANDO** que por ser las liquidaciones objeto de impugnación, actos de naturaleza tributaria, contra las mismas sólo cabe la interposición de recurso de reposición.

**CONSIDERANDO** que habiendo presentado el escrito objeto de recurso en el registro de entrada de este Ayuntamiento con fecha 19 de junio de 2017, habiendo sido notificadas las liquidaciones con fecha 31 de mayo, procede tener por interpuesto recurso en el plazo habilitado al efecto.

**CONSIDERANDO** que las normas específicas de aplicación al presente son sustancialmente el R.D.L. 2/2004, en concreto, el art. 104 en relación con el art. 107 y la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto, en concreto, el art. 1 en relación con el art. 5.

**CONSIDERANDO** que el art. 104.1 del R.D.L. 2/2004, y el art. 1 de la Ordenanza reguladora, establecen que:

"El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos".

**CONSIDERANDO** que el art. 107 del R.D.L. 2/2004, y el art. 5 y 6 de la Ordenanza reguladora, determinan que:

"1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en



el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.



b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.
- b) Período de hasta 10 años: 3,5.
- c) Período de hasta 15 años: 3,2.
- d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado".

**CONSIDERANDO** que a la vista de lo antedicho de la regulación vigente, no se deduce, como pretende el recurrente, que para que



se genere el hecho imponible se necesita que se produzca un mejor valor entre la fecha originaria, la de la adquisición, y la fecha en que se produce la transmisión.

**CONSIDERANDO** que el hecho imponible del IIVNU grava el incremento de valor que experimenten los terrenos(art. 104 del R.D.L. 2/2004), no la diferencia entre el precio de transmisión del inmueble y el de adquisición(valoración en adjudicación o manifestación de herencia) del inmueble.

**CONSIDERANDO** que a este respecto la escritura pública únicamente hace prueba, aún contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, pero no de la ausencia de incremento de valor, ex art. 1.218 del Código Civil.

**CONSIDERANDO** que se trata, por tanto, de un incremento de valor (base imponible) determinado objetivamente, sin atender a las circunstancias concretas de cada terreno, sin que exista una comparación entre unos valores inicial y final, o entre un valor de adquisición y enajenación, siendo éste el sistema elegido por el legislador, y es la norma la que debe prevalecer, porque tiene carácter imperativo y ningún precepto legal prevé la posibilidad de utilizar otro método alternativo de cuantificación del IIVTN.

**CONSIDERANDO** que la aludida sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 11 de mayo de 2017, en su Fundamento Jurídico 5.c) dispone literalmente:

“Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.”

**CONSIDERANDO** que el Tribunal Constitucional no ha fijado en la sentencia el efecto de la misma, es decir, no ha establecido de forma expresa cómo procede actuar tanto respecto a las liquidaciones del IIVTNU ya aprobadas y pagadas y que han devenido firmes como respecto a aquellas que no han devenido firmes, como el caso de las liquidaciones objeto de recurso, sino que deja en manos del legislador la modificación o adaptación de la norma.

**CONSIDERANDO** que a pesar del tiempo transcurrido el legislador no ha llevado a cabo dicha modificación.



**CONSIDERANDO** que al amparo de lo dispuesto en el art. 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.”

Visto el Decreto de Delegación de Competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de junio de 2015, publicado en el BOR de fecha 26 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad de los presentes:

1).- Tener por interpuesto recurso de reposición por D. Francisco Fernando Olarte Martínez, contra las liquidaciones devengadas por concepto de impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, nº.403/2017/137,72€, nº404/2017/43,05€, 405/2017/132,18€ y nº406/2017/422,87€.

2).- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por el recurrente.

3).- Dar traslado del presente a la Administrativo del Negociado de Rentas y Exacciones.

**6.- RESOLUCION RECURSOS DE REPOSICION PRESENTADOS POR D. JOSE MARIA GARCIA MACUA EN NOMBRE DE D<sup>a</sup>. RAMONA RASO FERNANDEZ Y D<sup>a</sup>. JACINTA RASO FERNANDEZ CONTRA LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

Dada cuenta del escrito de recurso de reposición presentado en una Oficina de Correos con fecha 7 de julio de 2017, y con registro de entrada en este Ayuntamiento de Haro de fecha 10 de julio de 2017, por D. José María García Macua en nombre de D<sup>a</sup>. Ramona Raso Fernández, contra las liquidaciones devengadas por concepto de impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana(en adelante, IIVTNU) , nº 478/2017/27,87€ y nº479/2017/351,66€ .Así como del escrito presentado en una Oficina de Correos con fecha 11 de julio y con registro de entrada en este Ayuntamiento de Haro de fecha 12 del mismo mes, aportando copia de escritura de compraventa de 29 de diciembre de 2005, copia de escritura de adjudicación de herencia por fallecimiento de D. Carmelo Gonzalo Teodoro Gonzalo Raso ocurrido el 8 de mayo de



2016, y copia de modelo 650 presentado ante la Diputación Foral de Bizkaia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Dada cuenta del escrito de recurso de reposición presentado en una Oficina de Correos con fecha 7 de julio de 2017, y con registro de entrada en este Ayuntamiento de Haro de fecha 10 de julio de 2017, por D. José María García Macua en nombre de D<sup>a</sup>. Jacinta Raso Fernández, contra las liquidaciones devengadas por concepto de impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (en adelante, IIVTNU), n<sup>o</sup>476/2017/27,87€ y n<sup>o</sup>477/2017/351,66€. Así como del escrito presentado en una Oficina de Correos con fecha 11 de julio y con registro de entrada en este Ayuntamiento de Haro de fecha 12 del mismo mes, aportando copia de escritura de compraventa de 29 de diciembre de 2005, copia de escritura de adjudicación de herencia por fallecimiento de D. Carmelo Gonzalo Teodoro Gonzalo Raso ocurrido el 8 de mayo de 2016, y copia de Modelo 650 presentado ante la Diputación Foral de Bizkaia del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Dada cuenta de los escritos presentados en una Oficina de Correos con fecha 27 de diciembre de 2017, y con registro de entrada en este Ayuntamiento de Haro de fecha 28 del mismo mes, por D. José María García Macua en nombre de D<sup>a</sup>. Ramona y D<sup>a</sup>. Jacinta Raso Fernández, instando la resolución expresa de los antedichos recursos.

**RESULTANDO** que ambas recurrentes instan la anulación de las liquidaciones, con la devolución de las cantidades ingresadas y abono de intereses, alegando, en esencia:

1.- Que resultan incorrectas por no haberse generado incremento patrimonial alguno con la transmisión de los inmuebles al tener en el momento del fallecimiento, mayo 2016, un valor inferior al que tenían en el momento de su adquisición por el causante.

Que el método de cálculo que se utiliza no tiene en cuenta ningún dato real ni efectivo sobre la variación de valor que el terreno haya podido experimentar, sino que se efectúa en base a cálculos asépticos y alejados de valores reales.

2.- Que el Tribunal Constitucional en sentencia de 11 de mayo de 2017, reiterando la doctrina establecida en las Sentencias de 16 de febrero y de 1 de marzo, relativas a la normativa guipuzcoana y alavesa e idénticas a la estatal en la cuestión debatida, ha declarado inconstitucionales y nulos los arts. 107.1 y 2 y 110.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas



Locales, en la medida en que sujetan al pago del IIVTNU supuestos en los que no se ha producido ganancia patrimonial al transmitir el inmueble por un valor inferior al que se compró.

En el supuesto concreto, el causante adquirió la finca transmitida mortis causa el 29 de diciembre de 2005(150.253,03€-la vivienda y 12.020,24€-garaje), momento en el que la propiedad inmobiliaria había alcanzado valores máximos y la transmisión se produce en mayo de 2016(valor real a efectos de liquidación provisional por la Diputación Foral de Bizkaia del Impuesto Sucesiones de 96.000€ vivienda y garaje 4.000€), siendo obvio que entre ambas fechas no se ha producido incremento alguno sino una fuerte depreciación.

**RESULTANDO** que por acuerdo nº 3.1 adoptado en Junta de Gobierno Local de fecha 12 de junio de 2017, de "expediente de plusvalía", se aprueban en los términos en que fueron presentados por la Intervención Municipal, distintos expedientes de plusvalía con sus respectivas liquidaciones, entre otros, los expedientes relativos a las recurrentes, generados con ocasión de la transmisión mortis causa de los inmuebles sitios en calle Paseo Virgen de la Vega nº 10 piso 2ºD y trastero nº 13 y garaje nº 50 formalizada en escritura pública de 8 de mayo de 2016, en concreto, los expedientes nºs 327 y 328, de los que resultan las siguientes liquidaciones:

- Del expediente nº 327/garaje/55,75€: liquidación nº 478/27,87€ a nombre de D<sup>a</sup>. Ramona Raso Fernández y nº 476/27,87 a nombre de D<sup>a</sup>. Jacinta Raso Fernández.

- Del expediente nº 328/piso 2ºD/703,33€: liquidación nº 479/351,66€ a nombre de D<sup>a</sup>. Ramona Raso Fernández y nº 477/351,66 a nombre de D<sup>a</sup>. Jacinta Raso Fernández.

**RESULTANDO** que las liquidaciones junto con los Informes de Plusvalía(IIVTNU), se notifican a D<sup>a</sup>. Ramona con fecha 5 de julio de 2017 y a D<sup>a</sup>. Jacinta con fecha 20 de junio de 2017.

**RESULTANDO** que dichas liquidaciones figuran en Recaudación Municipal, pagadas con fecha 7 de julio de 2017 por D<sup>a</sup>. Ramona y con fecha 6 de julio por D<sup>a</sup>. Jacinta.

**RESULTANDO** que en una Oficina de Correos con fecha 7 de julio de 2017, y con registro de entrada en este Ayuntamiento de Haro de fecha 10 de julio de 2017, se interponen sendos recursos de reposición contra las antedichas liquidaciones.

**RESULTANDO** que en una Oficina de Correos con fecha 27 de diciembre de 2017, y con registro de entrada en este Ayuntamiento de Haro de fecha 28 de diciembre de 2017, se interponen sendos escritos a nombre de cada una de las interesadas instando la



resolución expresa de los recursos de reposición.

**CONSIDERANDO** en primera instancia que al amparo de lo dispuesto en el art. 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

"El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno."

**CONSIDERANDO** que las liquidaciones objeto de recurso se devengan con ocasión de la transmisión mortis causa a favor de las dos recurrentes, el 50% para cada una, formalizada en escritura pública de 8 de mayo de 2016, de los inmuebles sitios en calle Paseo Virgen de la Vega nº 10 piso 2ºD, trastero nº 13 y garaje nº 50.

**CONSIDERANDO** que vista la identidad sustancial e íntima conexión entre las liquidaciones recurridas, procede la acumulación de los recursos presentados como de los escritos de resolución expresa, para su resolución conjunta.

**CONSIDERANDO** que de conformidad con lo dispuesto en el art. 14 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, R.D.L. 2/2004):

"2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

...

b) Competencia para resolver.-Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado..

c) Plazo de interposición.-El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita."

**CONSIDERANDO** que por ser las liquidaciones objeto de impugnación, actos de naturaleza tributaria, contra las mismas sólo cabe la interposición de recurso de reposición.

**CONSIDERANDO** que habiendo presentado los escritos de recurso



con fecha 7 de julio de 2017, y comprobado que en el expediente consta acuse de recibo de notificación a D<sup>a</sup>. Jacinta con fecha 20 de junio, no constando acuse de recibo de notificación a D<sup>a</sup>. Ramona, con la interposición del recurso, se le tiene por notificada, y por tanto, procede tener por interpuestos ambos recursos en el plazo habilitado al efecto.

**CONSIDERANDO** que las normas específicas de aplicación al presente son sustancialmente el R.D.L. 2/2004, en concreto, el art. 104 en relación con el art. 107 y la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto, en concreto, el art. 1 en relación con el art. 5.

**CONSIDERANDO** que el art. 104.1 del R.D.L. 2/2004, y el art. 1 de la Ordenanza reguladora, establecen que:

"El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos".

**CONSIDERANDO** que el art. 107 del R.D.L. 2/2004, y el art. 5 y 6 de la Ordenanza reguladora, determinan que:

"1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido



a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.

b) Período de hasta 10 años: 3,5.

c) Período de hasta 15 años: 3,2.

d) Período de hasta 20 años: 3.



Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado".

**CONSIDERANDO** que a la vista de lo antedicho de la regulación vigente, no se deduce, como pretenden las recurrentes, que para que se produzca el hecho imponible se necesita que se produzca un mejor valor entre la fecha originaria, la de la adquisición, y la fecha en que se produce la adjudicación por transmisión mortis causa.

**CONSIDERANDO** que el hecho imponible del IIVNU grava el incremento de valor que experimenten los terrenos (art. 104 del R.D.L. 2/2004), no la diferencia entre el precio de adquisición del inmueble y el de adjudicación del inmueble.

**CONSIDERANDO** que se trata, por tanto, de un incremento de valor (base imponible) determinado objetivamente, sin atender a las circunstancias concretas de cada terreno, sin que exista una comparación entre unos valores inicial y final, o entre un valor de adquisición inicial y adquisición mortis causa, siendo éste el sistema elegido por el legislador, y es la norma la que debe prevalecer, porque tiene carácter imperativo y ningún precepto legal prevé la posibilidad de utilizar otro método alternativo de cuantificación del IIVTN.

**CONSIDERANDO** que la aludida sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 11 de mayo de 2017, en su Fundamento Jurídico 5.c) dispone literalmente:



“Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.”

**CONSIDERANDO** que el Tribunal Constitucional no ha fijado en la sentencia el efecto de la misma, es decir, no ha establecido de forma expresa cómo procede actuar tanto respecto a las liquidaciones del IIVTNU ya aprobadas y pagadas y que han devenido firmes como respecto a aquellas que no han devenido firmes, como el caso de las liquidaciones objeto de recurso, sino que deja en manos del legislador la modificación o adaptación de la norma.

**CONSIDERANDO** que a pesar del tiempo transcurrido el legislador no ha llevado a cabo dicha modificación.

**CONSIDERANDO** que al amparo de lo dispuesto en el art. 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.”

Visto el Decreto de Delegación de Competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de junio de 2015, publicado en el BOR de fecha 26 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad de los presentes:

1).- Acumular para su resolución conjunta los dos recursos de reposición presentados por D. José María García Macua en nombre de D<sup>a</sup>. Ramona Raso Fernández, contra las liquidaciones devengadas por concepto de impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana nº478/2017/27,87€ y nº479/2017/351,66€ y en nombre de D<sup>a</sup>. Jacinta Raso Fernández, contra las liquidaciones devengadas por concepto de impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, nº476/2017/27,87€ y nº477/2017/351,66€, así como las solicitudes de su resolución expresa.

2).- Tener por interpuestos los dos recursos de reposición por D. José María García Macua en nombre de D<sup>a</sup>. Ramona Raso Fernández y D<sup>a</sup>. Jacinta Raso Fernández, contra las liquidaciones



devengadas por concepto de impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana mencionadas al punto 1).

3).- Desestimar los recursos de reposición interpuestos.

4).- Dar traslado del presente a la Administrativo del Negociado de Rentas y Exacciones.

**7.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR D. SANTIAGO SAN ROMAN ABAD EN NOMBRE DE OPRI OBRAS Y PROMOCIONES RIOJANAS S.L. CONTRA LIQUIDACION DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

Dada cuenta del escrito de recurso de reposición presentado en el registro general de la Delegación del Gobierno de La Rioja con fecha 27 de julio de 2017 (con registro de entrada en este Ayuntamiento de Haro de fecha 31 del mismo mes), por D. Santiago San Román Abad en nombre de Opri Obras y Promociones Riojanas S.L. contra la liquidación devengada por concepto de impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (en adelante, IIVTNU), n.º. 509/2017/3.469,91€.

**RESULTANDO** que el recurrente insta la anulación de la liquidación, alegando, en esencia:

1.- Que el origen de la liquidación se encuentra en la escritura pública de 11 de mayo de 2017 por la que se transmite la parcela urbana con referencia catastral 2440105WN1124S0009IX por 180.000€, y la recurrente había promovido el edificio donde se encuentra la parcela siendo su coste de construcción el de 264.197,50€ (se aporta copia de escrituras de final de obra de 3 de diciembre de 2008), lo que supone una notable pérdida de valor (84.197,50€).

2.- Que el Ayuntamiento, no con fundamento en la realidad de los hechos y del mercado, sino en la simple aplicación de las reglas existentes para calcular la base imponible (art. 107.4 TRLHL y Ordenanza reguladora del IIVTNU), ha practicado la liquidación sobre la premisa equivocada de que desde que adquirió el solar hasta que se transmitió, se ha producido un incremento de valor, pese a que no se ha producido el hecho imponible, arts. 104.1 y 107.1 TRLHL y art. 20.1 LGT, y por tanto, procede su anulación, art. 48.1 LPAC.

2.- Que en ese sentido se han pronunciado los tribunales y a



tal efecto, se citan, las sentencias del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Barcelona de 22 de enero de 2013, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Logroño de 23 de septiembre de 2015, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Logroño de 15 de enero de 2016 y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJR en su sentencia nº 249/2015, de 1 de octubre. Así como las sentencias del Tribunal Constitucional de 17 de febrero, 1 de marzo y 11 de mayo de 2017, especialmente esta última y su fundamento jurídico tercero.

**RESULTANDO** que por acuerdo nº 3.2 adoptado en Junta de Gobierno Local de fecha 11 de julio de 2017, de "expediente de plusvalía", se aprueban en los términos en que fueron presentados por la Intervención Municipal, distintos expedientes de plusvalía con sus respectivas liquidaciones, entre otros, el expediente relativo a la entidad recurrente, generado con ocasión de la transmisión (compraventa) de local comercial en planta baja sito en calle Virgen de la Vega nº 20 formalizada en escritura pública de 25 de mayo de 2017, en concreto, el expediente número 355/2017, del que resulta la liquidación del IIVTNU, nº. 509/2017/3.469,91€ emitida a nombre de Opri Obras y Promociones Riojanas S.L.

**RESULTANDO** que la liquidación junto con el Informe de Plusvalía (IIVTNU), se notifican con fecha 18 de julio de 2017.

**RESULTANDO** que la liquidación figura en la Sección de Recaudación Municipal con fecha de pago de 6 de septiembre de 2017.

**RESULTANDO** que en el registro general de la Delegación del Gobierno de La Rioja con fecha 27 de julio de 2017 (*con registro de entrada en este Ayuntamiento de Haro de fecha 31 del mismo mes*), se interpone el recurso de reposición objeto del presente contra la antedicha liquidación.

**CONSIDERANDO** que de conformidad con lo dispuesto en el en el art. 14 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, R.D.L. 2/2004):

"2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

...  
b) Competencia para resolver.-Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

c) Plazo de interposición.-El recurso de reposición se



interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita.”

**CONSIDERANDO** que por ser la liquidación objeto de impugnación, acto de naturaleza tributaria, contra la misma sólo cabe la interposición de recurso de reposición.

**CONSIDERANDO** que habiendo presentado el escrito objeto de recurso con fecha 27 de julio de 2017, habiendo sido notificada la liquidación con fecha 18 de julio, procede tener por interpuesto recurso en el plazo habilitado al efecto.

**CONSIDERANDO** que las normas específicas de aplicación al presente son sustancialmente el R.D.L. 2/2004, en concreto, el art. 104 en relación con el art. 107 y la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto, en concreto, el art. 1 en relación con el art. 5.

**CONSIDERANDO** que el art. 104.1 del R.D.L. 2/2004, y el art. 1 de la Ordenanza reguladora, establecen que:

“El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos”.

**CONSIDERANDO** que el art. 107 del R.D.L. 2/2004, y el art. 5 y 6 de la Ordenanza reguladora, determinan que:

“1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia,



se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.



b) Período de hasta 10 años: 3,5.

c) Período de hasta 15 años: 3,2.

d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1<sup>a</sup> El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2<sup>a</sup> El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3<sup>a</sup> Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1<sup>a</sup> y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2<sup>a</sup>, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado".

**CONSIDERANDO** que a la vista de lo antedicho de la regulación vigente no se deduce, que para que se genere el hecho imponible se necesita que se produzca un mejor valor entre la fecha de la adquisición del solar y la fecha en la que se produce la transmisión del local del edificio construido sobre dicho solar.

**CONSIDERANDO** que el hecho imponible del IIVTNU grava el incremento de valor que experimenten los terrenos (art. 104 del R.D.L. 2/2004), no la diferencia entre el precio de transmisión del local y el de adquisición-edificación del solar.

**CONSIDERANDO** que a este respecto la escritura pública únicamente hace prueba, aún contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, no de la ausencia de incremento de valor, ex art. 1.218 del Código Civil.

**CONSIDERANDO** que se trata, por tanto, de un incremento de valor (base imponible) determinado objetivamente, sin atender a las circunstancias concretas de cada terreno, sin que exista una comparación entre unos valores inicial y final, o entre un valor de adquisición y enajenación, siendo éste el sistema elegido por el legislador, y es la norma la que debe prevalecer, porque tiene



carácter imperativo y ningún precepto legal prevé la posibilidad de utilizar otro método alternativo de cuantificación del IIVTNU.

**CONSIDERANDO** que las sentencias de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Barcelona y de los n.ºs. 1 y 2 de Logroño así como del TSJ de La Rioja, invocadas por la entidad recurrente en su escrito de recurso, no tienen eficacia vinculante ni alcance normativo para esta Administración Municipal.

**CONSIDERANDO** que las aludidas sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional con fecha 16 de febrero y 1 de marzo de 2017, disponen literalmente:

“1º Inadmitir la cuestión de inconstitucionalidad promovida respecto de los arts. 107 y 110.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2º Estimar parcialmente la cuestión prejudicial de validez planteada en relación con los arts. 4.1, 4.2 a) y 7.4, *de la Norma Foral 16/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Gipuzkoa(en el caso de la Sentencia de 16 de febrero), -de la Norma Foral 46/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana del Territorio Histórico de Alava(en el caso, de la Sentencia de 1 de marzo)-*, y, en consecuencia, declararlos inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

3º Desestimar la cuestión prejudicial de validez en todo lo demás.”

**CONSIDERANDO** por tanto, que las antedichas sentencias del Tribunal Constitucional, se han pronunciado sobre la inconstitucionalidad de las Normas Forales del IIVTNU de Guipuzkoa y de Alava, y no sobre los arts. 107 y 110.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en base a los cuales ha sido emitida la liquidación objeto de recurso.

**CONSIDERANDO** que ha sido con posterioridad a dichas sentencias, cuando el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de los arts. reguladores del impuesto contemplados en el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en la también aludida por el recurrente, sentencia dictada con fecha 11 de mayo de 2017, en cuyo Fundamento Jurídico 5.c) dispone literalmente:



“Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.”

**CONSIDERANDO** que el Tribunal Constitucional no ha fijado en la sentencia el efecto de la misma, es decir, no ha establecido de forma expresa cómo procede actuar tanto respecto a las liquidaciones del IIVTNU ya aprobadas y pagadas y que han devenido firmes como respecto a aquellas que no han devenido firmes, como el caso de la liquidación objeto de recurso, sino que deja en manos del legislador la modificación o adaptación de la norma.

**CONSIDERANDO** que a pesar del tiempo transcurrido el legislador no ha llevado a cabo dicha modificación.

**CONSIDERANDO** que al amparo de lo dispuesto en el art. 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.”

Visto el Decreto de Delegación de Competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de junio de 2015, publicado en el BOR de fecha 26 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad de los presentes:

1).- Tener por interpuesto recurso de reposición por D. Santiago San Román Abad en nombre de Opri Obras y Promociones Riojanas S.L. contra la liquidación devengada por concepto de impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, nº. 509/2017/3.469,91€.

2).- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la entidad recurrente.

3).- Dar traslado del presente a la Administrativo del Negociado de Rentas y Exacciones.



## **8.- RESOLUCION RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR D<sup>a</sup>. ANA MARIA SANZ TIJERO CONTRA LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.**

Dada cuenta del escrito de recurso de reposición presentado con registro de entrada de 11 de agosto de 2017 en el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco y con registro de entrada de 16 de agosto en este Ayuntamiento de Haro, por D<sup>a</sup>. Ana María Sanz Tijero, contra las liquidaciones devengadas por concepto de impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana(en adelante, IIVTNU) , n<sup>o</sup>519/2017/236,86€, n<sup>o</sup> 520/2017/157,91€, n<sup>o</sup>521/2017/39,91€, n<sup>o</sup>522/2017/26,60€, n<sup>o</sup>523/2017/273,86€, n<sup>o</sup>524/2017/182,57€, n<sup>o</sup>525/2017/30,66€, y n<sup>o</sup>526/2017/20,44€.

**RESULTANDO** que la recurrente insta la anulación de las liquidaciones con la devolución de los ingresos realizados por importe de 968,81€(no 986,81€ como por error de transcripción se recoge en el escrito), alegando, en esencia:

1.- Que a resultas de la escritura de aceptación y adjudicación de herencia formalizada el 14 de marzo de 2017, se han girado las liquidaciones del IIVTNU por las que se le adjudicaron, entre otros bienes, dos pisos en c/Severo Ochoa n<sup>o</sup> 79-1<sup>o</sup>B y en c/Cenicero n<sup>o</sup> 16-1<sup>o</sup>A, respectivamente, garaje y camarote en c/Severo Ochoa n<sup>o</sup> 77-piso 1 mano 1 y garaje y trastero en c/Cenicero n<sup>o</sup> 14-piso 1-mano 1.

Que respecto a cada transmisión se giran dos liquidaciones:

· Un 50% tomando como fecha de adquisición aquélla en la que adquirió su hermano y actual transmitente(se aporta copias de escrituras).

· El otro 50% tomando como fecha de adquisición de su hermano, la del fallecimiento de su mujer, el 50% indiviso de los bienes gananciales(se aporta copias de escrituras).

2.- Que en todos los supuestos, como se acredita por la copia de escrituras aportadas, el valor de los bienes adquiridos a título hereditario es netamente inferior al valor en que fueron adquiridos por el transmitente, su finado hermano y por tanto, no se ha producido ganancia patrimonial o incremento de valor de los inmuebles.

3.- Que han sido varios los Juzgados y Tribunales que han cuestionado la legalidad de los impuestos que ahora se recurren. Al efecto cita las sentencias del TSJ de Cataluña de 21 de marzo y 9 de mayo de 2012, 18 de julio de 2013 y 21 de abril de 2014, entre



otras. Así como las sentencias de 16 de febrero y 1 de marzo de 2017 del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucional de las Normas Forales que regulan la plusvalía en Guipuzcoa y Alava, respectivamente.

Por último, cita la sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017 que ha declarado que los arts. 107.1, 107.2.a) y 110.4 del R.D.L. 2/2004, son inconstitucionales, únicamente, en la medida que someten a tributación, situaciones de inexistencia de incremento de valor.

**RESULTANDO** que por acuerdo nº 3.2 adoptado en Junta de Gobierno Local de fecha 11 de julio de 2017, de "expediente de plusvalía", se aprueban en los términos en que fueron presentados por la Intervención Municipal, distintos expedientes de plusvalía con sus respectivas liquidaciones, entre otros, los expedientes relativos a la recurrente, generados con ocasión de la adjudicación por herencia de dos pisos en c/Severo Ochoa nº 79-1ºB y en c/Cenicero nº 16-1ºA, así como de garaje y camarote en c/Severo Ochoa nº 77 y garaje y trastero en c/Cenicero nº 14, formalizada en escritura pública de 11 de julio de 2017, en concreto, los expedientes números 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337 y 338 a partir de los cuales se emiten las liquidaciones nº 519/2017/236,86€, nº 520/2017/157,91€, nº 521/2017/39,91€, nº 522/2017/26,60€, nº 523/2017/273,86€, nº 524/2017/182,57€, nº 525/2017/30,66€ y nº 526/2017/20,44€.

**RESULTANDO** que las liquidaciones junto con los Informes de Plusvalía(IIVTNU), se notifican con fecha 18 de julio de 2017.

**RESULTANDO** que dichas liquidaciones figuran en el Departamento de Recaudación Municipal pagadas con fecha 14 de agosto.

**RESULTANDO** que con registro de entrada de 11 de agosto de 2017 en el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco y con registro de entrada de 16 del mismo mes en este Ayuntamiento de Haro, se interpone el recurso de reposición objeto del presente contra las antedichas liquidaciones.

**CONSIDERANDO** que de conformidad con lo dispuesto en el en el art. 14 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, R.D.L. 2/2004):

"2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

...



b) Competencia para resolver.-Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

c) Plazo de interposición.-El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita."

**CONSIDERANDO** que por ser las liquidaciones objeto de impugnación, actos de naturaleza tributaria, contra las mismas sólo cabe la interposición de recurso de reposición.

**CONSIDERANDO** que habiendo presentado el escrito objeto de recurso con registro de entrada de 11 de agosto de 2017 en el Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno del Gobierno Vasco, habiendo sido notificadas las liquidaciones con fecha 18 de julio, procede tener por interpuesto recurso en el plazo habilitado al efecto.

**CONSIDERANDO** que las normas específicas de aplicación al presente son sustancialmente el R.D.L. 2/2004, en concreto, el art. 104 en relación con el art. 107 y la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto, en concreto, el art. 1 en relación con el art. 5.

**CONSIDERANDO** que el art. 104.1 del R.D.L. 2/2004, y el art. 1 de la Ordenanza reguladora, establecen que:

"El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos".

**CONSIDERANDO** que el art. 107 del R.D.L. 2/2004, y el art. 5 y 6 de la Ordenanza reguladora, determinan que:

"1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:



a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquél. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

3. Los ayuntamientos podrán establecer una reducción cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general. En ese caso, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales dicha reducción durante el período de tiempo y porcentajes máximos siguientes:

a) La reducción, en su caso, se aplicará, como máximo, respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

b) La reducción tendrá como porcentaje máximo el 60 por ciento. Los ayuntamientos podrán fijar un tipo de reducción distinto para cada año de aplicación de la reducción.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.



La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de la reducción se establecerá en la ordenanza fiscal.

4. Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 anteriores, se aplicará el porcentaje anual que determine cada ayuntamiento, sin que aquél pueda exceder de los límites siguientes:

- a) Período de uno hasta cinco años: 3,7.
- b) Período de hasta 10 años: 3,5.
- c) Período de hasta 15 años: 3,2.
- d) Período de hasta 20 años: 3.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª El incremento de valor de cada operación gravada por el impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual fijado por el ayuntamiento para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1ª y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2ª, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Los porcentajes anuales fijados en este apartado podrán ser modificados por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado".

**CONSIDERANDO** que a la vista de lo antedicho de la regulación vigente, no se deduce, como pretende la recurrente, que para que se produzca el hecho imponible se necesita que se produzca un mejor valor entre la fecha originaria, la de la adquisición, y la fecha en que se produce la transmisión, en este caso, adjudicación hereditaria.

**CONSIDERANDO** que el hecho imponible del IIVTNU grava el incremento de valor que experimenten los terrenos(art. 104 del R.D.L. 2/2004), no la diferencia entre el precio de transmisión mortis causa(adjudicación hereditaria) del inmueble y el de adquisición del inmueble.



**CONSIDERANDO** que a este respecto la escritura pública únicamente hace prueba, aún contra tercero, del hecho que motiva su otorgamiento y de la fecha de éste, no de la ausencia de incremento de valor, ex art. 1.218 del Código Civil.

**CONSIDERANDO** que se trata, por tanto, de un incremento de valor (base imponible) determinado objetivamente, sin atender a las circunstancias concretas de cada terreno, sin que exista una comparación entre unos valores inicial y final, o entre un valor de adquisición y adjudicación hereditaria en el presente caso, siendo éste el sistema elegido por el legislador, y es la norma la que debe prevalecer, porque tiene carácter imperativo y ningún precepto legal prevé la posibilidad de utilizar otro método alternativo de cuantificación del IIVTN.

**CONSIDERANDO** que las sentencias de Tribunales Superiores de Justicia de Cataluña, Madrid o de Castilla-León invocadas por la recurrente en su escrito de recurso, no tienen eficacia vinculante ni alcance normativo para esta Administración Municipal.

**CONSIDERANDO** que las aludidas sentencias del Tribunal Constitucional de fecha 16 de febrero y de 1 de marzo de 2017, se han pronunciado sobre la inconstitucionalidad de las Normas Forales del IIVTNU de Guipuzcoa y Alava, respectivamente, y no sobre los arts. 107 y 110.4 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en base a los cuales han sido emitidas las liquidaciones objeto de recurso.

**CONSIDERANDO** que por el contrario, la aludida sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con fecha 11 de mayo de 2017, sí se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de los arts. 107 y 110.4 del R.D.L. 2/2004, y en su Fundamento Jurídico 5.c) dispone literalmente:

“Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que sólo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.”

**CONSIDERANDO** que el Tribunal Constitucional no ha fijado en la sentencia el efecto de la misma, es decir, no ha establecido de forma expresa cómo procede actuar tanto respecto a las



liquidaciones del IIVTNU ya aprobadas y pagadas y que han devenido firmes como respecto a aquellas que no han devenido firmes, como el caso de las liquidaciones objeto de recurso, sino que deja en manos del legislador la modificación o adaptación de la norma.

**CONSIDERANDO** que a pesar del tiempo transcurrido el legislador no ha llevado a cabo dicha modificación.

**CONSIDERANDO** que al amparo de lo dispuesto en el art. 21.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas:

"La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación."

Visto el Decreto de Delegación de Competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local de fecha 23 de junio de 2015, publicado en el BOR de fecha 26 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local acuerda por unanimidad de los presentes:

1).- Tener por interpuesto recurso de reposición por D<sup>a</sup>. Ana María Sanz Tijero, contra las liquidaciones devengadas por concepto de impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana n<sup>o</sup>519/2017/236,86€, n<sup>o</sup>520/2017/157,91€, n<sup>o</sup>521/2017/39,91€, n<sup>o</sup>522/2017/26,60€, n<sup>o</sup>523/2017/273,86€, n<sup>o</sup>524/2017/182,57€, n<sup>o</sup>525/2017/30,66€, y n<sup>o</sup>526/2017/20,44€.

2).- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la recurrente.

3).- Dar traslado del presente a la Administrativo del Negociado de Rentas y Exacciones.

## **9.- SOLICITUD DE CONTER DOS MIL L.J., S.L., DE LICENCIA DE OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA CON ANDAMIOS EN CALLE VIRGEN DE LA VEGA, NÚMERO 10.**

Dada cuenta de la instancia presentada en fecha 26 de enero de 2018 por Conter dos mil L.J.,S.L., en la que solicita licencia de ocupación de 8 m2 de vía pública con andamios, en Virgen de la Vega, número 10.

Visto el informe del arquitecto técnico municipal, de fecha 29 de enero de 2018.



Visto el Decreto de Delegación de Competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 23 de junio de 2015, publicado en el BOR de fecha 26 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1).- Conceder la licencia de ocupación solicitada con el siguiente condicionado:

1. En el caso de que la ocupación de vía pública no vaya a dar comienzo a partir del día de la concesión de licencia, el interesado deberá especificar, junto a la firma del Recibí, la fecha de inicio de la ocupación de vía pública.

2. Los materiales se colocarán y prepararán dentro de la obra, y cuando no fuera posible, la colocación y preparación se hará en el punto o espacio que el Ayuntamiento designe (art. 70 de las Ordenanzas del Plan General).

3. Los andamios, codales y demás elementos auxiliares de la construcción se montarán, instalarán y desharán con sujeción a las instrucciones de la dirección facultativa de la obra (art. 70 de las Ordenanzas del Plan General).

4. Los andamios serán cuando menos de setenta y cinco centímetros (0,75 m.) de ancho y las tablas y maromas que se empleen para su formación tendrán la resistencia correspondiente al servicio que han de prestar. Además, la parte exterior de los andamios deberá cubrirse en dirección vertical hasta la altura de un metro (1 m.) de suerte que se evite todo peligro para los operarios, así como la caída de los materiales, sin perjuicio de cumplir, además, la reglamentación de seguridad en el trabajo (art. 70 de las Ordenanzas del Plan General).

5. Una vez instalado, deberá presentarse Certificado de Seguridad del andamio, firmado por técnico competente.

6. Se adoptarán las medidas de seguridad señaladas en la Ordenanza de Edificación y se permitirá el paso bajo el andamio, sin provocar molestias a los peatones.

7. Deberá protegerse y señalizarse adecuadamente la acera y vía pública afectada por la zona de acción de la obra.

8. La acera deberá quedar transitable y el paso deberá protegerse con bandeja de madera, o chapa y redes, a efectos de evitar accidentes.

9. Esta licencia municipal deberá ser colocada en un lugar visible de la obra.



10. Deberá protegerse con plástico u otro tipo de material la acera, a efectos de evitar su rotura o manchado de pintura.
11. Los andamios a colocar deberán ser del tipo europeo, estar homologados, y montarse por personal especializado, dejándolos con las debidas medidas de seguridad y de señalización, para la realización de los trabajos.
12. Deberán adoptarse las correspondientes medidas y medios que impidan el acceso a los andamios por parte de personal ajeno a la obra.
13. Deberán adoptarse las indicaciones que establezca la Policía Local.

2).- Se girarán liquidaciones mensuales de la tasa desde la fecha de concesión de la licencia de ocupación, hasta que el interesado presente en el Registro General de este Ayuntamiento escrito en el que conste la fecha de baja (finalización) de la ocupación de vía pública. Dichas liquidaciones se girarán conforme a lo dispuesto en la Ordenanza vigente.

3).- Se dará cuenta de este acuerdo en la próxima sesión de la Comisión Municipal Informativa de Obras, Urbanismo y Vivienda.

#### **10.- SOLICITUD DE ENLAZA CONSTRUCCIONES S.COOP., DE LICENCIA DE OCUPACIÓN DE VÍA PÚBLICA CON CONTENEDOR DE ESCOMBROS EN CALLE SAN ROQUE.**

Dada cuenta de la instancia presentada en fecha 30 de enero de 2018 por Enlaza Construcciones S.Coop., solicitando licencia de ocupación de vía pública con contenedor de escombros en calle San Roque.

Visto el informe del arquitecto técnico municipal, de fecha 30 de enero de 2018.

Visto el Decreto de Delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 23 de junio de 2015, publicado en el BOR de fecha 26 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:



1).- Acceder a lo solicitado con el siguiente condicionado:

1. El contenedor tendrá una capacidad no superior a 3 m<sup>3</sup>. y quedará condicionado su uso a las ordenanzas municipales que le afecten.

2. Se comunica al interesado que no deberá ocupar la acera ni la calzada, ni deberá entorpecer la circulación, con maquinaria o con material de construcción. Cuando lo haga se le paralizarán las obras que esté ejecutando y será denunciado.

3. Se prohíbe la permanencia en la calle del contenedor de escombros desde las 20,00 horas del viernes hasta las 7,00 horas del lunes siguiente y durante los días festivos. En caso contrario, el titular de esta licencia será sancionado de acuerdo con la Ordenanza municipal reguladora de contenedores para obras en la vía pública, así como la recogida, transporte y vertido de tierras y escombros y gestión de vertidos de construcción y demolición.

4. Una vez lleno, el contenedor para obras deberá ser tapado inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior. Igualmente deberá ser tapado al finalizar la jornada de trabajo.

5. Las operaciones de instalación y retirada del contenedor deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos. Al retirarlo, el titular de esta licencia deberá dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública afectada por su ocupación, siendo el responsable del estado de la vía pública así como de los daños causados en la misma.

6. Deberá protegerse con madera u otro material flexoresistente el suelo del pavimento ocupado por el contenedor.

7. Todos los materiales de desescombro y desecho deberán ser tratados en vertedero autorizado.

8. La Policía Local asignará el lugar a ocupar por el contenedor, así como su adecuada señalización.

9. La ocupación de vía pública, se realizará con contenedor o con vehículo de carga.

10. La Policía Local indicará si fuese necesario, el corte total o parcial de la circulación peatonal o rodada, así como de su adecuada señalización, y deberá sujetarse a las instrucciones del Subinspector-Jefe, o mando correspondiente de la Policía Local.

11. En el caso de que la ocupación de vía pública no vaya a dar comienzo a partir del día de la concesión de licencia, el



interesado deberá especificar, junto a la firma del Recibí, la fecha de inicio de la ocupación de vía pública.

12. Esta licencia municipal deberá ser colocada en un lugar visible de la obra.

2).- Se girarán liquidaciones mensuales de la tasa desde la fecha de concesión de la licencia de ocupación, hasta que el interesado presente en el Registro General de este Ayuntamiento escrito en el que conste la fecha de baja (finalización) de la ocupación de vía pública. Dichas liquidaciones se girarán conforme a lo dispuesto en la Ordenanza vigente.

3).- Se dará cuenta de este acuerdo en la próxima sesión de la Comisión Municipal Informativa de Obras, Urbanismo y Vivienda.

**11.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN PREVIA DE D. CARLOS CLEMENTE GARCÍA ANCÍN, DE CAMBIO DE TITULARIDAD DE ESTABLECIMIENTO PARA LIMPIEZA ECOLÓGICA Y SUSTITUCIÓN Y REPARACIÓN DE LUNAS EN AVDA. INGENIEROS DEL M.O.P.U. N° 3. (CONFLUENCIA AVDA. SAN MILLÁN DE LA COGOLLA, N° 4).**

Dada cuenta de la comunicación previa presentada por D. Carlos Clemente García Ancín, comunicando el cambio de titularidad de l establecimiento destinado a Centro de limpieza ecológica de vehículos y sustitución y reparaciónde lunas de vehículos sito en Avda. Ingenieros del M.O.P.U. n.º 13, pb. (antes a nombre de Rachid Echakir) .

Vistas la documentación presentada y el Acta de Comprobación emitida favorablemente por el Arquitecto Técnico Municipal en fecha 19 de enero de 2018.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 23 de junio de 2015, publicado en el B.O.R. de 26 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda :

1).- Tomar conocimiento del cambio de titularidad, solicitado por D. Carlos Clemente García Ancín, de l establecimiento destinado a Centro de limpieza ecológica de vehículos y sustitución y reparaciónde lunas de vehículos sito en Avda.



Ingenieros del M.O.P.U. n.º 13, pb., antes a nombre de Rachid Echakir.

2).- Dar traslado al interesado y a la Policía Local, para su conocimiento y efectos oportunos.

**12.- TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA COMUNICACIÓN PREVIA DE GOTZONE ARTABE LARRASKITU, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE REHABILITIA TRES, S.L., DE CAMBIO DE TITULARIDAD DE BAR "SEÑORÍO DE HARO" SITO EN C/ LUCRECIA ARANA, N° 4.**

Dada cuenta de la comunicación previa presentada por D<sup>a</sup> Gotzone Artabe Larraskitu , en nombre y representación de Rehabitalia Tres, S.L., comunicando el cambio de titularidad del Bar "Señorío de Haro" sito en la C/ Lucrecia Arana, n.º 4, (antes a nombre de Zabalampa, S.L.).

Vistas la documentación presentada y el Acta de Comprobación emitida favorablemente por el Arquitecto Técnico Municipal en fecha 26 de enero de 2017.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 23 de junio de 2015, publicado en el B.O.R. de 26 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda :

1).- Tomar conocimiento del cambio de titularidad, solicitado por D<sup>a</sup> Gotzone Artabe Larraskitu , en nombre y representación de Rehabitalia Tres, S.L., del Bar "Señorío de Haro" sito en la C/ Lucrecia Arana, n.º 4, (antes a nombre de Zabalampa, S.L.).

2).- Dar traslado a la interesada y a la Policía Local, para su conocimiento y efectos oportunos.

**13.- EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO NÚMERO 50/2015-A**

Dada cuenta de la certificación literal de la Sentencia



número 167/2017, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno de Logroño, recaída en el Procedimiento Abreviado nº 50/2015-A, interpuesto por D. Adrián Martínez Madrigal, contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 3 de diciembre de 2014, sobre pronunciamiento de daños por responsabilidad patrimonial producidos en su vehículo por un contenedor de basura en la C/ Industria del Polígono Entrecarreteras.

Visto el artículo 104. 2 de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Visto el Decreto de Delegación de competencias de Alcaldía de fecha 23 de Junio de 2015, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de fecha 26 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local por, unanimidad de los presentes, acuerda:

1.- Ejecutar en sus propios términos la parte dispositiva de la Sentencia número 167/2017, que dispone literalmente lo siguiente:

"Que, con estimación del recurso contencioso-administrativo, presentado por D. Adrián Martínez Madrigal contra la Resolución de 3 de diciembre de 2014 dictada por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Haro, por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial por daños sufridos que había formulado el 19 de junio de 2014, declaro la responsabilidad patrimonial exclusiva de VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. a pagar a favor del recurrente 2.368,31 euros, y, en su consecuencia, condeno a VALORIZA SERVICIOS MEDIOAMBIENTALES, S.A. a su pago.

Se condena a la mercantil demandada al pago de las costas."

2.- Notificar el presente acuerdo al interesado.

3.- Dar traslado del presente acuerdo a la mercantil "Valoriza Servicios Medioambientales, S.A"

4.- Dar traslado del presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Logroño.



**14.- EJECUCIÓN DEL AUTO, NÚMERO 1456/17, ADOPTADO POR EL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO NÚMERO UNO, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO NÚMERO 380/2017-A**

Visto el Decreto judicial de fecha 16/Noviembre/17, adoptado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1, cuya parte dispositiva acuerda tener por desistido a la procuradora Sra. García Aparicio Salvador, en representación de la parte actora -Rosa Aurora León Cañas- del recurso de apelación interpuesto contra el Auto de fecha 10/Octubre/17.

Dada cuenta del testimonio literal del Auto número 1456/2017 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número uno, acordado en el recurso contencioso-administrativo, Procedimiento Ordinario nº 380/2017-A, interpuesto por D<sup>a</sup>. Rosa León Cañas, contra la desestimación por silencio de la solicitud de deslinde de finca.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía de fecha 23 de junio de 2015, publicado en el BOR de fecha 26 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local por, unanimidad de los presentes, acuerda:

1.- Ejecutar en sus propios términos la parte dispositiva del Auto nº 1456/17, de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, que dispone literalmente lo siguiente:

" ACUERDO:

1º.- Estimar las alegaciones previas formuladas por el letrado del AYUNTAMIENTO DE HARO mediante escrito 05/09/2017, al concurrir la causa de inadmisión del art. 69 a de LJCA, en relación con el art. 3 a de la LJCA, y en consecuencia, y de conformidad con el art. 59.4 de la LJCA, en relación con el art. 5.3 de la LJCA, se declara la FALTA DE JURISDICCIÓN del orden contencioso-administrativo, estimándose que el orden jurisdiccional competente es el civil.

2º.- Firme la presente resolución procédase a la devolución del expediente administrativo (59.4 LJCA).

3º.- Unir certificación literal al recurso y el original al libro registro correspondiente."



2.- Notificar el presente acuerdo a la interesada.

3.- Dar traslado del presente acuerdo al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Logroño.

### **15.- PRESUPUESTO CARNAVAL DEL VINO 2018**

Visto el acuerdo favorable de la Comisión Informativa de Educación, Cultura y Turismo, reunida el 16 de enero de 2018, respecto a la programación y presupuesto de los Carnavales 2018.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 23 de junio de 2015, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de 26 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1).- Aprobar el presupuesto de CARNAVAL DEL VINO 2018, que se detalla a continuación:

<b>CONCEPTO</b>	<b>AYUNTAMIENTO</b>	
<b>GASTOS DETALLADOS</b>		<b>2018</b>
COLOCACIÓN CARTELES		<b>250,00 €</b>
PUBLICIDAD		<b>300,00 €</b>
IMPRESIÓN DE CARTELES Y ENTRADAS		<b>1.000,00 €</b>
DISEÑO CARTELES Y ENTRADAS, PLOTTERS		<b>1.910,00 €</b>
VINO RIOJANO		<b>11.820,00 €</b>
COPAS VINO Y PORTATODO		<b>2.958,95 €</b>
ACTUACIÓN		<b>39.265,00 €</b>
SERVICIO TAQUILLA		<b>600,00 €</b>



	<b>Gastos 2018</b>	<b>58.103,95 €</b>
INGRESOS PREVISTOS VENTA ENTRADAS		<b>22.000,00 €</b>

2).-Facultar a la Sra. Alcaldesa-Presidenta para la firma de cuantos documentos sean necesarios para la ejecución del presente acuerdo.

#### **16. - ASUNTOS DE ALCALDÍA.**

Previa declaración de urgencia propuesta por la Sra. Alcaldesa y aprobada por unanimidad de los presentes , la Junta de Gobierno Local acuerda incorporar los siguientes acuerdos :

##### **16.1.- DENEGACION DE PERMISO EN COMPENSACION POR LAS HORAS RECONOCIDAS POR LA REALIZACION DE CURSOS DE FORMACION A ROCIO BASTIDA IBAÑEZ**

Visto el escrito presentado por D<sup>a</sup>. María del Rocío Bastida Ibañez, R.E. n.º 1.016/2018 de fecha 31/01/2018, por el que solicita permiso para el disfrute de 4 horas, los días 2 y 5 de febrero, 7.00 a 9.00 hs, a compensar de las horas reconocidas por realización de curso, en acuerdo de Junta de Gobierno Local, celebrada el 20 de noviembre de 2017.

Visto el informe desfavorable emitido por el Director de Actividades Culturales y Deportivas de fecha 5/02/2018

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 23 de junio de 2015, publicado en el B.O.R. de 26 de junio de 2015.



La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

- 1).- Denegar el permiso solicitado por D<sup>a</sup>. María del Rocío Bastida Ibáñez,
- 2).- Dar traslado a la interesada, a los efectos oportunos.

**16.2.- PENALIDADES A IMPONER A LA ASOCIACIÓN BANDA DE MÚSICA DE HARO POR FALTAS DE ASISTENCIA A LOS CONCIERTOS CELEBRADOS EN LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y NOVIEMBRE DE 2017.**

Visto el acuerdo de la Junta de Gobierno Local, como órgano de contratación, de fecha 18 de diciembre de 2017 en el que se acuerda que se inicie expediente de imposición de penalidades a la ASOCIACIÓN BANDA DE MÚSICA DE HARO, contratista del servicio de Banda de música, por las faltas de asistencia a los conciertos celebrados de septiembre a noviembre de 2017; así como Providencia de Alcaldía de fecha 19 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO el escrito remitido por el concejal delegado de la Banda municipal de música de Haro al responsable del contrato, Director de la Banda de música, indicándole que, ante la falta de presentación por parte de la Asociación contratista del servicio del informe mensual de faltas de asistencia de los componentes de la Banda en los términos señalados en la cláusula 12.5 del Pliego de Condiciones, fuera él quien emitiera informe mensual de dichas ausencias en los términos señalados en el pliego de cláusulas administrativas que rigen el contrato.

CONSIDERANDO los siguientes informes emitidos por el responsable del contrato y entregados en el Registro de entrada en los que se recogen las faltas de asistencias a los ensayos y los conciertos así como demás actuaciones públicas contratadas (se han tenido en cuenta también los informes presentados por la Asociación en los meses de octubre y noviembre que coinciden sustancialmente con el presentado por el responsable del contrato, a excepción de algunas diferencias en cuanto a la gente que llega tarde en cuyo caso se ha seguido el criterio establecido por el responsable del contrato en su informe, así como la inclusión del un día correspondiente al mes anterior que no se ha tenido en cuenta por corresponder a un mes distinto y se ha tomado la información de ese día que incluía el informe del responsable del contrato):



Responsable del contrato:

- Informe correspondiente al mes de septiembre de 2017: RE 8.678/2017 de 6 de octubre.

- Informe correspondiente al mes de octubre de 2017: RE 9.794/2017 de 10 de noviembre.

- Informe correspondiente al mes de noviembre de 2017: RE 10.551/2017 de 5 de diciembre.

Asociación:

- Informe correspondiente al mes de octubre de 2017: RE 9.694/2017 de 8 de noviembre.

- Informe correspondiente al mes de noviembre de 2017: RE 10.473/2017 de 1 de diciembre.

CONSIDERANDO que según lo señalado en las cláusulas 20.1 , 20.3.2.i), 20.5 y 20.6 del pliego de condiciones económico-administrativas que rigen la presente contratación en relación con las cláusulas 4.5, 14.5, 14.8, 14.9, 14.15, 18.2 y Anexo III del mismo pliego, que literalmente dicen:

" 4.5.- Los servicios objeto del contrato se ajustarán al número de ensayos y actuaciones mínimo indicado en el presente Pliego...

14.5.- La plantilla exigida en la cláusula 14.8, será el mínimo a efectos del contrato, no pudiendo el adjudicatario pretexto la falta de personal para suspender, interrumpir o reducir los servicios objeto de este contrato, debiendo disponer en todo momento del necesario para que el servicio no se vea afectado ni linealmente ( en el tiempo), ni homogéneamente ( en la calidad ).

A estos efectos, el adjudicatario se compromete en caso de ausencia de algún músico en la prestación de cualquiera de los servicios, a sustituir con carácter automático al personal de plantilla por otro que disponga de la misma cualificación profesional, si se hubiera establecido así, en casos de enfermedad, vacaciones, permisos reglamentarios o por cualquier otra causa que forzosamente exija ser sustituido, poniendo estos extremos en conocimiento inmediato del Director de la Banda de Música.

14.8.- La Plantilla Instrumental mínima que deberá aportarse para este servicio será la siguiente:

- 1 Subdirector.
- Dos flautas/flautín.
- Dos oboes.
- Un fagot.
- Un clarinete requinto.
- Tres clarinetes principales.



- Tres clarinetes primeros.
- Tres clarinetes segundos.
- Tres clarinetes terceros.
- Un clarinete bajo.
- Un saxofón soprano.
- Tres saxofones altos.
- Dos saxofones tenores.
- Un saxofón barítono.
- Tres trompetas.
- Dos fliscornos.
- Tres trompas.
- Tres trombones.
- Dos bombardinos.
- Dos tubas.
- Cuatro percusionistas.
- 1 archivero.
- 1 transportista-utillero.

... .

14.9.- Si faltan instrumentistas de la plantilla señalada, que a juicio del Director fueran necesarios para la realización de alguna actuación y/o ensayo, el contratista deberá subcontratar a un músico que cubra esa falta. Para ello será requisito indispensable la conformidad del Director al músico propuesto, pudiendo la Junta Directiva colaborar en su elección y comunicación.

En el supuesto de que sea necesario subcontratar algún instrumento la cuantía a invertir por el contratista nunca podrá superar la retribución anual dividida entre la plantilla mínima señalada en el párrafo anterior (48) para cada músico para cada año de duración del contrato. Se establece un límite por músico de 2100 euros, de forma que en el momento que se supere dicha cantidad por músico (de plantilla o subcontratado), el Ayuntamiento deberá decidir junto con el contratista si realizar todas las actuaciones, supliendo el Ayuntamiento la cuantía económica para continuar subcontratado. Al efecto debe quedar bien claro que en ningún caso se puede retribuir a aquellos músicos de plantilla (esto es miembro de la asociación) que no prestan el servicio en la forma establecida en este pliego. Todo ello de acuerdo con lo señalado en el Anexo III.

Sólo el Director de la Banda valorará la posibilidad de actuar con menos efectivos dependiendo del tipo de actuación y repertorio.



En los casos en que la instrumentación de la obra, no se corresponda con la plantilla, ejecutarán o no, a criterio del Director, partes distintas o instrumentos que el músico pueda tocar, tales como fliscorno o trompeta, distintos saxofones, etc.

14.15.- Serán obligaciones del contratista que deberá hacer cumplir a todos los componentes de la Plantilla, las siguientes:

....

- Asistir con puntualidad a ensayos y actuaciones públicos de la Banda.

...

- La plantilla de la Banda no podrá dejar de asistir a ningún acto de la misma al que fuera convocado, sin permiso del Director. En caso de enfermedad, deberá presentarse con la debida antelación certificado facultativo que justifique la ausencia.

18.2.- El Ayuntamiento no podrá recibir prestaciones cualitativa o cuantitativamente distintas de las estipuladas."

CONSIDERANDO que tal y como se ha señalado anteriormente se recoge expresamente en la cláusula 14.9 "*in fine*" que: .... " Al efecto debe quedar bien claro que en ningún caso se puede retribuir a aquellos músicos de plantilla (esto es miembro de la asociación) que no prestan el servicio en la forma establecida en este pliego. Todo ello de acuerdo con lo señalado en el Anexo III ..."

CONSIDERANDO que según consta en los documentos obrantes en el expediente, se ha producido un evidente incumplimiento del contrato por parte de la asociación que presta el servicio, incardinada en la cláusula 20.3. letra i) del pliego de condiciones, esto es, "Tendrán la consideración de faltas graves:...i) La ausencia a una actuación pública, sea del tipo que sea, sin previo aviso ni motivo que lo justifique."

Dicho incumplimiento conlleva una penalización de 25,01 a 50 euros, por cada falta cometida, atendidas las circunstancias concurrentes, tal y como se recoge en la misma cláusula.

Añadiéndose en la cláusula 20.5 que "la imposición de penalizaciones por infracciones de faltas graves y muy graves requerirá la incoación del oportuno expediente administrativo sancionador, correspondiendo esta competencia a la Junta de Gobierno Local, previa audiencia del interesado, ante la Comisión de seguimiento, que deberá presentar un informe a la Junta de Gobierno.

El abono de las indemnizaciones será mediante el descuento del importe de las mismas en las facturas mensuales inmediatamente posteriores a la resolución de la incidencia.



CONSIDERANDO que de acuerdo con lo indicado por el órgano de contratación se propone la imposición de la sanción en su cuantía mínima, esto es 25,01 € y según cuadros anexos a este Informe, que recogen las faltas de asistencia señaladas por el responsable del contrato en sus informes, las cuantías resultantes a imponer serían las siguientes:

- TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS EUROS CON TREINTA Y UN CÉNTIMOS DE EURO (3.776,31 €) por las faltas de asistencia a conciertos y actuaciones públicas correspondientes al mes de septiembre.

- MIL CUATROCIENTOS EUROS CON CINCUENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (1.400,56 €) por las faltas de asistencia a conciertos y actuaciones públicas correspondientes al mes de octubre.

- DOSCIENTOS VEINTICINCO EUROS CON NUEVE CÉNTIMOS DE EURO (225,09 €) por las faltas de asistencia a conciertos y actuaciones públicas correspondientes al mes de noviembre.

La cuantía total a imponer por el incumplimiento del contrato con comisión de faltas graves ascendería a CINCO MIL CUATROCIENTOS UN EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (5.401,96€).

CONSIDERANDO que se cumple lo dispuesto en el artículo 212 del Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público 3/2011, de 14 de noviembre.

CONSIDERANDO el acta de la Comisión de Seguimiento convocada el día 17 de octubre de 2017, en la que se concluye que por parte del representante de la Corporación, se les ofreció la posibilidad de alegar hasta el lunes 29 de enero a las 14 horas, toda aquella documentación que estimasen oportuna, para de este modo, después de valorarla, poder la Junta de Gobierno adoptar el acuerdo definitivo imponiendo la sanción correspondiente, y proceder a efectuar el abono de la misma mediante el descuento de la cuantía correspondiente en la siguiente y última factura a abonar del contrato.

CONSIDERANDO que según lo dispuesto en el Pliego de Condiciones dichas alegaciones debieron haberse presentado en el seno de la propia Comisión de Seguimiento para lo cual tuvieron tiempo más que suficiente para analizar toda la documentación obrante en el expediente, y por lo tanto constituyendo dicha ampliación de plazo una decisión del concejal delegado al margen del Pliego de condiciones, se ha incorporado al expediente el escrito presentado por la asociación el 29 de enero de 2018.

Analizadas las alegaciones presentadas y en atención únicamente a la que se refiere a este expediente sancionador que constan en el punto PRIMERO de dicho escrito cabe señalar que la plantilla a



tener en cuenta para la imposición de las sanciones es la recogida en la cláusula 14.8 según el pliego de condiciones, tal y como se ha señalado anteriormente, respecto a los músicos hospitalizados o de baja laboral como indica no es cuestión que competa al ayuntamiento, puesto que como tal contrato de servicio que es en el propio pliego se recoge en dichos supuestos debe la asociación contratar a los músicos necesarios para el cumplimiento del contrato, véase cláusula 14.5 y 14.9 transcritas anteriormente, en cuanto al cotejo de los informes de asistencia, y atendiendo al Informe emitido por el responsable del contrato no existe ningún error y deben por tanto confirmarse las faltas de asistencia señaladas en la propuesta de resolución por la instructora del expediente. Proceden por tanto desestimar las alegaciones presentadas de acuerdo con el Pliego de condiciones que rige la contratación.

CONSIDERANDO Queda demostrado en el expediente que la ASOCIACIÓN BANDA DE MÚSICA DE HARO, como contratista del servicio municipal de BANDA DE MÚSICA, ha incumplido de forma reiterada lo señalado en el pliego de condiciones, al no asistir a los conciertos y actuaciones públicas indicadas en el contrato con la plantilla mínima señalada en el pliego, sin ningún tipo de justificación y sin contratar a los músicos necesarios para suplir dichas ausencias en los términos señalados en el pliego, lo que conlleva de suyo tal y como se señala en el pliego que se ha incurrido por parte del contratista en la comisión de reiteradas faltas graves lo que conlleva la apertura del presente expediente sancionador y la imposición de la sanción correspondiente en su cuantía mínima, de acuerdo con la tabla anexa al presente informe.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 23 de junio de 2015, publicado en el B.O.R. de fecha 26 de junio de 2018.

La Junta de Gobierno por, unanimidad de los presentes, acuerda:

1º.- Desestimar las alegaciones presentadas por la ASOCIACIÓN BANDA DE MÚSICA DE HARO el 29 de enero de 2018 - RE 967/2018- en base a los argumentos señalados.

2º .- Imponer a la ASOCIACIÓN BANDA DE MÚSICA DE HARO una penalidad por incumplimiento del contrato consistente en la comisión de varias faltas graves de acuerdo con lo señalado en el expositivo anterior y en tabla anexa a al presente propuesta, por un importe de CINCO MIL CUATROCIENTOS UN EUROS CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS DE EURO (5.401,96 €) por las faltas de asistencias a conciertos y actuaciones públicas correspondientes a los



siguientes meses:

- 3.776,31 € durante el mes de septiembre.
- 1.400,56 € durante el mes de octubre.
- 225,09 € durante el mes de noviembre.

3º.- Notificar este acuerdo al interesado.

4º.- Comunicárselo a la Tesorera, Interventora, Administrativa de Contratación y Director de la Banda, responsable del contrato para su conocimiento.

5º.- Dar cuenta en la próxima Comisión de Educación, Cultura y Turismo que se celebre.

### **16.3.- PENALIDADES A IMPONER A LA ASOCIACIÓN BANDA DE MÚSICA DE HARO POR FALTAS DE ASISTENCIA A LOS ENSAYOS EN EL MES DE NOVIEMBRE DE 2017.**

Considerando el escrito remitido por el Concejal delegado de la Banda Municipal de Música de Haro al responsable del contrato, Director de la Banda de música, indicándole que, ante la falta de presentación por parte de la Asociación contratista del servicio del informe mensual de faltas de asistencia de los componentes de la Banda en los términos señalados en la cláusula 12.5 del Pliego de Condiciones, fuera él quien emitiera informe mensual de dichas ausencias en los términos señalados en el pliego de cláusulas administrativas que rigen el contrato.

Visto el informe del responsable del contrato sobre dichas ausencias correspondientes al mes de noviembre de 2017 - R.E. n.º 10.551/2017 de 5 de diciembre-.

Considerando el incumplimiento de lo dispuesto en las cláusulas 4.5, 14.8, 14.9, 14.15, 18.2 y Anexo III del pliego de condiciones donde se recogen los deberes de la Asociación como contratista así como la plantilla Instrumental mínima que deberá aportarse para este servicio, ya sea miembro de la asociación o contratado, así como las cantidades abonadas por el Ayuntamiento para el cumplimiento de dicha plantilla mínima.

Considerando lo señalado en la cláusula 20.2 en la que se señala como falta leve b) la falta de asistencia a los ensayos sin avisar sin motivo que lo justifique, indicándose que cada falta leve cometida conllevará una penalización de 10,00 € a 25,00 €.

Considerando la plantilla anexa en la que se recogen las



faltas de asistencia a los ensayos correspondientes al mes de noviembre y las penalizaciones a imponer por cada una de ellas en los términos indicados por el concejal de la Banda de música, de acuerdo con el Pliego de Condiciones que rige la contratación y la normativa aplicable, procede la imposición de una sanción de 1.080,00 € (MIL OCHENTA EUROS) correspondientes a las faltas de asistencia durante el mes de noviembre de 2017, a descontar de la próxima factura a abonar a la ASOCIACIÓN DE LA BANDA DE MÚSICA DE HARO, de acuerdo con el cuadro de sanciones que figura en el expediente.

Visto el Decreto de delegación de competencias de Alcaldía en la Junta de Gobierno Local, de fecha 23 de junio de 2015, publicado en el B.O.R. de fecha 26 de junio de 2015.

La Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los presentes, acuerda:

1º.- Imponer a la ASOCIACIÓN DE LA BANDA DE MÚSICA DE HARO, una penalización de 1.080,00 euros, (MIL OCHENTA EUROS) por las faltas de asistencia a los ensayos correspondientes al mes de noviembre de 2017 de acuerdo con los cuadros e informes que figuran en el expediente a descontar en la próxima factura.

2º.- Advertir al contratista que si continua con estos claros incumplimientos del contrato, sin que se corrija la situación, se aplicará lo señalado en la cláusula 20.3 del pliego de condiciones.

3º.- Notificar este acuerdo al interesado.

4º.- Comunicárselo a la Tesorera, Interventora, Administrativa de Contratación, y Director de la Banda, responsable del contrato para su conocimiento.

5º.- Dar cuenta en la próxima Comisión de Educación, Cultura y Turismo que se celebre.

## **17.- COMUNICADOS OFICIALES Y CORRESPONDENCIA.**

La Sra. Secretaria da cuenta de los siguientes:

- Informes de ensayo de Ozalla productos para el agua S.L., de aguas potables de consumo humano, de los números 1/55/2018, 1/56/2018, 1/57/2018, 1/58/2018, 1/59/2018, 1/60/2018, 1/61/2018, 1/62/2018, 1/63/2018, 1/64/2018, 1/65/2018,



1/66/2018, 1/67/2018 y 1/68/2018 y de fecha 12 de enero de 2018 en diferentes puntos de muestreo.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada.

- Resolución de abono de subvención concedida por la Consejería de Desarrollo Económico e Innovación para la actividad "Batalla del vino", por un importe de 7.324,31€.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada.

- Minuta de honorarios que presenta el Letrado de Asuntos Generales en relación al Procedimiento Abreviado número 50/2015-A, cuya cuantía deberá de abonar la mercantil Valoriza Servicios Medioambientales, S.A..

La Junta de Gobierno Local se da por enterada.

- Resolución de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente dando fin al expediente sancionador n.º 17/INC/0428-Denuncia por acumulación reiterada de residuos.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada.

- Sentencia n.º40/2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Logroño, dictada en el Procedimiento Abreviado 177/2017-B, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María José Salinas Sáez contra la Resolución de 9 de agosto de 2016 de la Junta de Gobierno Local.

La Junta de Gobierno Local se da por enterada.

- Sentencia n.º11/2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 2 de Logroño, dictada en el Procedimiento Abreviado 202/2017-E, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrado Sra. Guerra Murga frente al Acuerdo de fecha 20 de marzo de 2017 contra las liquidaciones giradas en concepto de "Impuesto sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana".

La Junta de Gobierno Local se da por enterada.

- Sentencia n.º45/2018 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n.º 1 de Logroño, dictada en el Procedimiento Abreviado 354/2015-C, por la que se estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pedro Gómez Fernández y la entidad Riojana de Barricas, S.L. contra el Decreto de la Alcaldía de 1 de junio de 2015.



La Junta de Gobierno Local se da por enterada.

**18.- RUEGOS Y PREGUNTAS.**

No hubo.

Y no habiendo más asuntos que tratar, y siendo las trece horas del día indicado, se levantó la sesión de la que se extiende la presente acta.

De todo lo cual, yo la Secretaria General doy fe.

LA SECRETARIA GENERAL

V° B°  
LA ALCALDESA PRESIDENTA

Fdo.: M<sup>a</sup> de las Mercedes González Martínez

Fdo.: Laura Rivado Casas